

Aprueban el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de

Transporte de Uso Público - OSITRAN

DECRETO SUPREMO Nº 044-2006-PCM

CONCORDANCIAS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO :

Que, la Ley Nº 26917 creó el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN, como organismo público encargado de normar, regular y supervisar los mercados relativos a la explotación de la infraestructura de transporte de uso público, siendo que mediante Decreto Supremo Nº 010-2001-PCM se aprobó el Reglamento de la Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN;

Que, la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión en los Servicios Públicos dictó los lineamientos y normas de aplicación general para todos los organismos reguladores, encontrándose incluido dentro de sus alcances el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN;

Que, la Ley Nº 27631 precisó el alcance de la función normativa de los Organismos Reguladores;

Que, la Ley Nº 28337 modificó diversas disposiciones de la Ley Nº 27332, referidas a la conformación de los Consejos Directivos y Tribunales de Solución de Controversias de los Organismos Reguladores, a la remoción, causales de vacancia e impedimento de sus integrantes, duración del cargo. Asimismo, se creó los Consejos de Usuarios de los Organismos Reguladores;

Que, en consecuencia, se deben dictar las normas reglamentarias de adecuación para cada organismo regulador, según lo establecido en la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la citada Ley Nº 28337;

Que, por tanto, resulta necesario adecuar el marco normativo que regula la organización y funciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN, contribuyendo de ese modo a la transparencia y predictibilidad de las acciones de dicho organismo regulador;

De conformidad con el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo Nº 560, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN norma reglamentaria de las Leyes Nº s. 26917, 27332 y 28337, el mismo que consta de nueve (9) Títulos, noventa y tres (93) artículos, dos (2) Disposiciones Finales, y una (1) Disposición Transitoria, cuyo texto forma parte del presente Decreto Supremo.

2.- Derogación Deróguese el Decreto Supremo N° 010-2001-PCM y todas aquellas normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Vigencia El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Disposición Transitoria.- Otórguese el plazo 60 días hábiles al Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN para que presente a la Presidencia del Consejo de Ministros el proyecto de Reglamento de Organización y Funciones, el cual será aprobado por decreto supremo con el voto del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD

Presidente del Consejo de Ministros

REGLAMENTO GENERAL DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO - OSITRAN

NORMA REGLAMENTARIA DE LAS LEYES N° s. 26917, 27332 y 28337

TÍTULO I

Artículo 1.- Definiciones

- a) *ACCESO.*
- b) *ACTIVIDADES DE SUPERVISIÓN.*
- c) *AUDIENCIA PÚBLICA.*
- d) *AUDIENCIA PRIVADA.*
- e) *CARGO, PRECIO O TARIFA DE ACCESO.*
- f) *CONCEDENTE.*
- g) *CONSEJO DE USUARIOS.*
- h) *CONTRATO DE ACCESO.*
- i) *CONTRATO DE CONCESIÓN.*
- j) *EMPRESA SUPERVISORA.*
- k) *ENTIDAD PRESTADORA.*
- l) *FACILIDAD ESENCIAL.*
- m) *INFRAESTRUCTURA.*

- n) LEY
- o) LEY OSITRAN.
- p) ORGANOS DEL OSITRAN.
- q) OPERADOR PRINCIPAL.
- r) OPERADOR DE SERVICIOS EN COMPETENCIA.
- s) OPERADOR SECUNDARIO.
- t) OSITRAN.
- u) REGLAMENTO
- v) SERVICIOS ESENCIALES.
- w) SISTEMA TARIFARIO.
- x) TARIFA.
- y) TARIFA MÁXIMA.
- z) USUARIO.

TÍTULO II

PRINCIPIOS DE ACCIÓN DEL OSITRAN

Artículo 2.- Importancia de los Principios

Artículo 3.- Principio de Libre Acceso

Artículo 4.- Principio de Neutralidad

Artículo 5.- Principio de No Discriminación

Artículo 6.- Principio de Actuación Basado en Análisis Costo-Beneficio

Artículo 7.- Principio de Transparencia

Artículo 8.- Principio de Promoción de la Cobertura y la Calidad de la INFRAESTRUCTURA

Artículo 9.- Principio de Autonomía

Artículo 10.- Principio de Subsidiariedad

Artículo 11.- Principio de Supletoriedad

Artículo 12.- Principio de Análisis de Decisiones de OSITRAN

Artículo 13.- Principio de Eficiencia y Efectividad

Artículo 14.- Principio de Celeridad

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15.- Objeto de la Norma

Artículo 16.- Naturaleza del OSITRAN

Artículo 17.- Objetivo general del OSITRAN

Artículo 18.- Objetivos específicos del OSITRAN

Artículo 19.- Competencia del OSITRAN

Artículo 20.- Duración y Sede de OSITRAN

TÍTULO IV

FUNCIONES DEL OSITRAN

Artículo 21.- Clases de Funciones

CAPÍTULO I

FUNCIÓN NORMATIVA

Artículo 22.- Definición de Función Normativa

Artículo 23.- Órgano Competente para Ejercer la Función Normativa

Artículo 24.- Normas que Pueden Dictarse en Ejercicio de la Función Normativa

Artículo 25.- Carácter Indelegable de la Función Normativa

Artículo 26.- Participación de los Interesados

CAPÍTULO II

FUNCIÓN REGULADORA

Artículo 27.- Definición de Función Reguladora

Artículo 28.- Órgano Competente para el Ejercicio de la Función Reguladora

Artículo 29.- Alcances de la Función Reguladora

Artículo 30.- Elaboración de Estudios Técnicos

Artículo 31.- Discrepancias sobre la Interpretación

CAPÍTULO III

FUNCIÓN SUPERVISORA

Artículo 32.- Definición de Función Supervisora

Artículo 33.- Órganos Competentes para el Ejercicio de la Función Supervisora

Artículo 34.- Ejecución de ACTIVIDADES DE SUPERVISION

Artículo 35.- Denuncias contra EMPRESAS SUPERVISORAS

Artículo 36.- Obligación de ENTIDADES PRESTADORAS con EMPRESAS SUPERVISORAS

Artículo 37.- Opinión Previa y Supervisión de los Contratos

Artículo 38.- Supervisión del Cumplimiento de Obligaciones Ambientales

CAPÍTULO IV

FUNCIÓN FISCALIZADORA Y SANCIONADORA

Artículo 39.- Definición de Función Fiscalizadora y Sancionadora

Artículo 40.- Órganos Competentes para el Ejercicio de la Función Fiscalizadora y Sancionadora

Artículo 41.- Denuncia ante Autoridades Competentes

Artículo 42.- Multas

Artículo 43.- Suspensión o Caducidad de la Concesión

Artículo 44.- Registro de Sanciones

Artículo 45.- Cobro de Derechos, Tasas, Multas y Penalidades

CAPÍTULO V

FUNCIÓN DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y RECLAMOS

Artículo 46.- Definición de la Función de Solución de Controversias y Reclamos

Artículo 47.- Órganos Competentes para el Ejercicio de las Funciones de Solución de Controversias y de Reclamos

Artículo 48.- Delegación de la Función de Solución de Controversias

Artículo 49.- Controversias entre ENTIDADES PRESTADORAS que quedan sujetas a la Función de Solución de Controversias de OSITRAN

Artículo 50.- Controversias entre ENTIDADES PRESTADORAS y USUARIOS sujetas a la Función de Solución de Reclamos de OSITRAN

TÍTULO V

ÓRGANOS DEL OSITRAN

CAPÍTULO I

ÓRGANOS DEL OSITRAN

Artículo 51.- ÓRGANOS del OSITRAN

CAPÍTULO II

CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 52.- Nivel Jerárquico

Artículo 53.- Funciones

Artículo 54.- Funcionamiento

CAPÍTULO III

Artículo 55.- El Presidente del OSITRAN

Artículo 56.- Funciones del Presidente del OSITRAN

CAPÍTULO IV

GERENCIA GENERAL

Artículo 57.- El Gerente General

Artículo 58.- Funciones del Gerente General

CAPÍTULO V

LAS GERENCIAS

Artículo 59.- Las Gerencias

CAPÍTULO VI

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 60.- Funciones del Tribunal

CAPÍTULO VII

CUERPOS COLEGIADOS

Artículo 61.- Los Cuerpos Colegiados

TÍTULO VI

RECURSOS ECONÓMICOS Y RÉGIMEN LABORAL

CAPÍTULO I

RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO

Artículo 62.- Recursos

Artículo 63.- Cobranza Coactiva

Artículo 64.- Recursos Adicionales

CAPÍTULO II

RÉGIMEN LABORAL

Artículo 65.- Régimen Laboral

TÍTULO VII

FACULTADES DE LOS ÓRGANOS DEL OSITRAN

Artículo 66.- Ejercicio de las Facultades Previstas en el Decreto Legislativo N° 807

Artículo 67.- Facultades de Investigación

Artículo 68.- Colaboración en las Investigaciones

Artículo 69.- Compromiso de Cese o Modificación de Actos que constituyen Infracción

Artículo 70.- Información de Entidades Públicas

Artículo 71.- Carácter de Declaración Jurada de la Información que se presente

Artículo 72.- Sanciones a la Presentación de Información Falsa

Artículo 73.- Costos y Costas de los Procedimientos

Artículo 74.- Responsabilidad del Infractor

Artículo 75.- Denuncias Maliciosas

Artículo 76.- Auxilio de la Fuerza Pública

Artículo 77.- Lineamientos

Artículo 78.- Distribución de Información

Artículo 79.- Medidas Cautelares

Artículo 80.- Carácter Público de los Procedimientos

Artículo 81.- Ejecutabilidad de las Resoluciones y Decisiones del OSITRAN y Suspensión de Procedimientos

Artículo 82.- Publicación de Decisiones y Jurisprudencia Administrativa del OSITRAN

TÍTULO VIII

DE LOS CONSEJOS DE USUARIOS

Artículo 83.- Consejos de Usuarios

Artículo 84.- Integrantes de los Consejos de Usuarios

Artículo 85.- Funciones de los Consejos de Usuarios

Artículo 86.- Funciones de los Consejos de Usuarios Regionales

Artículo 87.- Convocatoria a las reuniones

Artículo 88.- Vocero Oficial

Artículo 89.- Elección del vocero Oficial

TÍTULO IX

PROHIBICIONES, INCOMPATIBILIDADES Y RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 90.- Información Confidencial

Artículo 91.- Reuniones con los Ejecutivos de las ENTIDADES PRESTADORAS

Artículo 92.- Incompatibilidades

Artículo 93.- Prohibiciones.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ()*

(*) Índice derogado por la [Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 114-2013-PCM](#), publicado el 18 octubre 2013.

REGLAMENTO GENERAL DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO - OSITRAN

NORMA REGLAMENTARIA DE LAS LEYES N° s. 26917, 27332 y 28337

TÍTULO I

DEFINICIONES

Artículo 1.- Definiciones:

Para efectos de este REGLAMENTO entiéndase por:

a) ACCESO: El derecho que tiene un usuario intermedio de utilizar una Facilidad Esencial como recurso necesario para brindar Servicios Esenciales que se integran en la Cadena Logística.

b) ACTIVIDADES DE SUPERVISIÓN: Actos del personal de OSITRAN o autorizado por éste que, bajo cualquier modalidad, tengan por objeto obtener información y/o verificar el cumplimiento de obligaciones legales, contractuales, técnicas, administrativas, o aquellas contraídas directamente ante OSITRAN por parte de las Entidades Prestadoras, sobre aspectos técnicos, operativos, comerciales y administrativos, en el ámbito de su competencia.

c) AUDIENCIA PÚBLICA: Es la instancia dentro de los procedimientos de fijación y revisión de tarifas a través de la cual OSITRAN somete a consulta pública los criterios, metodología, estudios, informes, modelos económicos o dictámenes, que servirán de justificación en la fijación y revisión de las tarifas, con el fin de permitir a los agentes del sector regulado bajo su ámbito de competencia, una participación efectiva en el proceso regulatorio.

d) AUDIENCIA PRIVADA: Es la instancia dentro de los procedimientos de fijación y revisión de tarifas a través de la cual OSITRAN, por medio de sus representantes, se reúne con representantes de las Entidades Prestadoras o con representantes de las Organizaciones Representativas de Usuarios, con el fin de absolver consultas.

e) CARGO, PRECIO O TARIFA DE ACCESO: Es la contraprestación monetaria que cualquier operador de servicios competitivos está obligado a pagar por utilizar las Facilidades Esenciales. (*)

(*) Literal modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 114-2013-PCM](#), publicado el 18 octubre 2013, cuyo texto es el siguiente:

e)
“ **CARGO DE ACCESO:** Contraprestación monetaria que cualquier operador de servicios competitivos

está obligado a pagar por la utilización de las Facilidades Esenciales, sin importar la denominación que se le otorgue, de acuerdo a la forma o modalidad que corresponda al tipo contractual que haya adoptado el contrato de acceso."

f) CONCEDENTE: Ministerio de Transportes y Comunicaciones, entidad que suscribe un contrato de concesión de INFRAESTRUCTURA de transporte en representación del Estado Peruano, en su caso el Gobierno Regional.()*

(*) Literal modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 114-2013-PCM](#), publicado el 18 octubre 2013, cuyo texto es el siguiente:

" f)**CONCEDENTE:** El Estado Peruano, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o del Gobierno Regional, según corresponda, que suscribe un contrato de concesión de infraestructura de transporte de uso público o un contrato de concesión para la prestación de servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros en las vías que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao."

g) CONSEJO DE USUARIOS: Órgano colegiado de carácter consultivo, que constituye un mecanismo de participación procedimental de los usuarios interesados en el proceso regulatorio a cargo de OSITRAN.

h) CONTRATO DE ACCESO: Aquel que tiene la finalidad de establecer la relación jurídica entre la Entidad Prestadora y un usuario intermedio que requiere la utilización de la Facilidad Esencial, con el objeto de prestar Servicios Esenciales.

i) CONTRATO DE CONCESIÓN: Es el título que habilita a la Entidad Prestadora concesionaria a explotar el o los bienes objeto de la concesión de infraestructura de transporte de uso público y servicio público.()*

(*) Literal modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 114-2013-PCM](#), publicado el 18 octubre 2013, cuyo texto es el siguiente:

" i)**CONTRATO DE CONCESIÓN:** Es el contrato de la administración pública que habilita a la Entidad Prestadora concesionaria a explotar el o los bienes objeto de la concesión de infraestructura de transporte de uso público y servicio público; encontrándose comprendido el contrato de concesión para la prestación de servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros en las vías que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao. Los contratos de concesión pueden ser autosostenibles o cofinanciados, conforme a la normatividad sobre la materia."

j) EMPRESA SUPERVISORA: Persona natural o jurídica, de reconocido prestigio y solvencia, especializada en brindar servicios para la ejecución de ACTIVIDADES DE SUPERVISIÓN por parte de OSITRAN, efectuando por encargo determinadas funciones de supervisión que corresponden a OSITRAN conforme a lo establecido en los Artículos 33 al 36 del presente Reglamento y al Reglamento General de Supervisión de OSITRAN, así como sus ampliatorias y modificatorias.()*

(*) Literal modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 114-2013-PCM](#), publicado el 18 octubre 2013, cuyo texto es el siguiente:

" j)**EMPRESA SUPERVISORA:** Persona natural o jurídica especializada en brindar servicios para la ejecución de actividades de supervisión por parte del OSITRAN, ejerciendo, por encargo, determinadas atribuciones de supervisión que corresponden al OSITRAN, conforme con lo establecido por el presente Reglamento, el Reglamento General de Supervisión del OSITRAN y otra normativa que resulte aplicable."

k) ENTIDAD PRESTADORA: Empresas o grupo de empresas que tienen la titularidad legal o contractual para realizar actividades de explotación de INFRAESTRUCTURA nacional o regional de transporte de uso público, sean empresas públicas o privadas y que conservan frente al Estado la responsabilidad por la

prestación de los servicios. Del mismo modo, los son también los Administradores Portuarios de infraestructura portuaria de uso público a que se refiere la Ley N° 27943.

Para efectos del ejercicio de las funciones de supervisión del OSITRAN, se considerará Entidad Prestadora a aquella que realiza actividades de utilización total o parcial de INFRAESTRUCTURA de transporte de uso público, calificada como Facilidad Esencial, en calidad de Operador Principal, por mérito de la celebración de un contrato de operación, contrato de acceso, asistencia técnica y similares.()*

(*) Literal modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 114-2013-PCM](#), publicado el 18 octubre 2013, cuyo texto es el siguiente:

" k)**ENTIDAD PRESTADORA** : Empresa o grupo de empresas que tiene la titularidad legal o contractual para realizar actividades de explotación de infraestructura de transporte de uso público, nacional o regional, cuando corresponda, sean empresas públicas o privadas y que, frente al Estado y los usuarios, tienen la responsabilidad por la prestación de los servicios. Lo son también los Administradores Portuarios de infraestructura portuaria de uso público a que se refiere la Ley N° 27943; los que realizan actividades de utilización total o parcial de infraestructura de transporte de uso público, calificada como facilidad esencial, en calidad de Operador Principal, por mérito de la celebración de un contrato de operación, contrato de acceso, asistencia técnica y similares; así como aquellas empresas concesionarias del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros en las vías que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, y las que están sujetas a actividades de supervisión, conforme lo establece la Ley N° 29754."

l) FACILIDAD ESENCIAL: Aquella instalación o infraestructura de transporte de uso público o parte de ella, que es provista por un único o un limitado número de proveedores, siendo su utilización indispensable para la prestación de los servicios esenciales y que no es factible de ser sustituida técnica o económicamente para proveer un servicio esencial.()*

(*) Literal modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 114-2013-PCM](#), publicado el 18 octubre 2013, cuyo texto es el siguiente:

" l)**FACILIDAD ESENCIAL**: Aquella instalación o infraestructura de transporte de uso público o parte de ella, que cumple con las siguientes condiciones: i) es administrada o controlada por un único o un limitado número de Entidades Prestadoras; ii) no es eficiente que sea duplicada o sustituida; y iii) el acceso a ésta es indispensable para que los Usuarios Intermedios realicen las actividades necesarias para completar la cadena logística del transporte de carga o pasajeros en una relación de origen - destino."

m) INFRAESTRUCTURA: Es el sistema compuesto por las obras civiles e instalaciones mecánicas, electrónicas u otras, mediante las cuales se brinda un servicio de transporte o que permiten el intercambio modal, siempre que sea de uso público, a las que se brinde acceso a los USUARIOS y por los cuales se cobre una prestación.

La INFRAESTRUCTURA puede ser aeroportuaria, portuaria, férrea, red vial nacional de carreteras y otras de transporte de uso público, de carácter nacional o regional.

Están excluidas dentro del concepto de INFRAESTRUCTURA para efectos de la presente norma:

1. Las áreas portuarias o aeroportuarias que se encuentren bajo la administración de las Fuerzas Armadas o Policiales, en tanto dicha utilización corresponda a la ejecución de actividades de defensa nacional y orden interno y no sea utilizada para brindar servicios a terceros a cambio de una contraprestación económica.

2. La INFRAESTRUCTURA vial urbana ni otra forma de INFRAESTRUCTURA que sea de competencia municipal, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades.

3. *Aquella de uso privado, entendiéndose como tal a la utilizada por su titular para efectos de su propia actividad y siempre que no sea utilizada para brindar servicios a terceros a cambio de una contraprestación económica. En consecuencia, no es infraestructura portuaria de uso privado, aquella a que se refiere el Artículo 20 del D.S N° 003-2004-MTC.*(*)

(*) Literal modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 114-2013-PCM](#), publicado el 18 octubre 2013, cuyo texto es el siguiente:

" m)**INFRAESTRUCTURA** : Sistema compuesto por las obras civiles e instalaciones mecánicas, electrónicas u otras, mediante las cuales se brinda un servicio de transporte o que permiten el intercambio modal, siempre que sea de uso público, a las que se brinde acceso a los usuarios y por los cuales se cobre una prestación.

La infraestructura puede ser aeroportuaria, portuaria, ferroviaria, red vial nacional y regional de carreteras y otras infraestructuras de transporte de uso público, de carácter nacional o regional.

Se encuentran excluidas del concepto de infraestructura para efectos de la presente norma:

i. La infraestructura portuaria o aeroportuarias que se encuentren bajo la administración de las Fuerzas Armadas o Policiales, en tanto dicha utilización corresponda a la ejecución de actividades de defensa nacional y orden interno y no sea utilizada para brindar servicios a terceros a cambio de una contraprestación económica.

ii. La infraestructura vial urbana y otra forma de infraestructura que sea de competencia municipal, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con excepción de la infraestructura señalada en la Ley N° 29754.

iii. La infraestructura de uso privado, entendiéndose como tal a la utilizada por su titular para efecto de su propia actividad y siempre que no sea utilizada para brindar servicios a terceros a cambio de una contraprestación económica. En consecuencia, no es infraestructura portuaria de uso privado, aquella a que se refiere el artículo 20 del Decreto Supremo N° 003-2004-MTC."

n) *LEY: El texto de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos o sus normas modificatorias.*(*)

(*) Literal modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 114-2013-PCM](#), publicado el 18 octubre 2013, cuyo texto es el siguiente:

" n)**LEY**: La Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y sus modificatorias."

o) *LEY OSITRAN: El texto de la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público.*(*)

(*) Literal modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 114-2013-PCM](#), publicado el 18 octubre 2013, cuyo texto es el siguiente:

" o)**LEY DEL OSITRAN**: La Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y sus modificatorias."

p) *ORGANOS DEL OSITRAN: Órganos integrantes de la estructura orgánica del OSITRAN y aquellas entidades a las que se les ha encargado, por Ley, por Reglamento o por delegación del órgano competente, las funciones a cargo del OSITRAN.*(*)

(*) Literal modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 114-2013-PCM](#), publicado el 18 octubre 2013, cuyo texto es el siguiente:

" p) **ÓRGANOS DEL OSITRAN:** Unidades de organización que conforman la estructura orgánica del OSITRAN y que tienen a su cargo el ejercicio de las diversas funciones de competencia del OSITRAN."

q) *OPERADOR PRINCIPAL: Es la empresa, o grupo de empresas, que en virtud a un contrato de Operación, aprobado por el Estado y celebrado con una ENTIDAD PRESTADORA, brinda directamente los servicios de explotación de INFRAESTRUCTURA de transporte de uso público, por cuenta y responsabilidad de dicha ENTIDAD PRESTADORA. (*)*

(*) Literal modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 114-2013-PCM](#), publicado el 18 octubre 2013, cuyo texto es el siguiente:

" q) **OPERADOR PRINCIPAL:** Empresa o grupo de empresas que, en virtud a un contrato de operación, aprobado por el Estado y celebrado con una entidad prestadora, brinda directamente los servicios de explotación de infraestructura de transporte de uso público, por cuenta y responsabilidad de dicha entidad prestadora; así como los servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros en las vías concesionadas que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, también por cuenta y responsabilidad de la entidad prestadora. En general, se considera como operador principal, a quienes el respectivo Contrato de Concesión les atribuya dicha calidad."

r) **OPERADOR DE SERVICIOS EN COMPETENCIA:** Es el agente autorizado a brindar Servicios Esenciales usando Facilidades Esenciales. Puede ser el operador principal, operador secundario, tercero calificado u otro.

s) **OPERADOR SECUNDARIO:** Es la persona natural o jurídica que en virtud a un contrato de operación celebrado con la ENTIDAD PRESTADORA, brinda servicios no principales, según la calificación y la forma que establezcan las normas legales vigentes, o el respectivo contrato de concesión.

t) **OSITRAN:** Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público.

u) *REGLAMENTO: Toda mención que se haga al "REGLAMENTO" o a un artículo sin indicar a continuación el dispositivo pertinente, se entenderá referida a la presente norma. (*)*

(*) Literal modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 114-2013-PCM](#), publicado el 18 octubre 2013, cuyo texto es el siguiente:

" u) **REGLAMENTO:** Reglamento General del OSITRAN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus normas modificatorias. Toda mención que se haga al término Reglamento o a un artículo sin indicar a continuación el dispositivo pertinente, se entiende referida a la presente norma."

v) **SERVICIOS ESENCIALES:** Aquellos servicios que son necesarios para completar la cadena logística del transporte de carga o pasajeros en una relación origen - destino y que para ser provistos, requieren utilizar necesariamente una Facilidad Esencial, cuya duplicación no es técnica o económicamente rentable en el corto plazo.

w) **SISTEMA TARIFARIO:** Es el conjunto de reglas, principios y elementos que aprueba OSITRAN, que constituyen el marco de establecimiento y aplicación de las Tarifas por parte de las Entidades Prestadoras. Comprende la estructura tarifaria, la unidad de cobro y el nivel tarifario máximo que debe ser considerado.

x) **TARIFA:** Es la contraprestación monetaria que pagan los usuarios, por la prestación de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público. Su denominación puede ser también, tasa, peaje u otro equivalente, siempre que responda a dicha naturaleza.

y) **TARIFA MÁXIMA:** Es la que constituye el nivel tarifario máximo fijado en las resoluciones tarifarias de OSITRAN o en los respectivos contratos de concesión, cuyo valor no puede ser superado por las Entidades Prestadoras en el establecimiento de las tarifas aplicables a los servicios que ésta presta a los Usuarios. Se consideran Tarifas Máximas a las denominadas también tarifas tope o cualquier otra denominación utilizada en las normas legales o contractuales, cuyos efectos sean iguales a los descritos anteriormente.

z) **USUARIO:** Es la persona natural o jurídica que utiliza la **INFRAESTRUCTURA** en calidad de:

1. **Usuario intermedio:** Prestador de servicios de transporte o vinculados a dicha actividad. Sin que la siguiente enumeración sea taxativa, sino meramente enunciativa, se considera usuario intermedio, a las líneas aéreas, los agentes marítimos, los transportistas de carga o pasajeros, por ferrocarril o carretera o utilizando puertos, y en general cualquier empresa que utiliza la **INFRAESTRUCTURA** para brindar servicios a terceros. Este tipo de usuarios puede ser un operador secundario.

2. **Usuario final:** Utiliza de manera final los servicios prestados por una **ENTIDAD PRESTADORA** o por los usuarios a los que alude el literal precedente, según sea el caso. Sin que la siguiente enumeración sea taxativa, sino simplemente enunciativa, se considera usuario final a los pasajeros de los distintos servicios de transporte que utilicen la **INFRAESTRUCTURA** en los términos definidos en el presente **REGLAMENTO** y a los dueños de la carga.

TÍTULO II

PRINCIPIOS DE ACCIÓN DEL OSITRAN

Artículo 2.- Importancia de los Principios.

Los Principios contenidos en el presente Título establecen los límites y lineamientos a la acción del OSITRAN en el desarrollo de sus funciones. En tal sentido, toda decisión y acción que adopte cualquiera de los ORGANOS DEL OSITRAN deberá sustentarse y quedar sujeto a los mismos.

Artículo 3.- Principio de Libre Acceso.

La actuación del OSITRAN deberá orientarse a garantizar al USUARIO el libre acceso a la prestación de servicios, y a la INFRAESTRUCTURA, siempre que se cumplan los requisitos legales y contractuales correspondientes.

Artículo 4.- Principio de Neutralidad.

La ENTIDAD PRESTADORA que a la vez brinda, directa o indirectamente, otros servicios utilizando la INFRAESTRUCTURA, o que tenga a su vez el derecho de explotar otra INFRAESTRUCTURA, no utilizará dichas situaciones para colocar en desventaja a otros USUARIOS. En tal sentido, el OSITRAN deberá vigilar las acciones de la ENTIDAD PRESTADORA, garantizando que el trato que de la ENTIDAD PRESTADORA a los OPERADORES DE SERVICIOS EN COMPETENCIA sea neutral respecto a sus propias filiales que proveen servicios competitivos sobre la misma infraestructura y cuidando que su acción no restrinja innecesariamente los incentivos para competir por inversión, precios o innovación.

Artículo 5.- Principio de No Discriminación.

Los USUARIOS intermedios no deberán recibir injustificadamente un trato diferente frente a situaciones de similar naturaleza, de manera que se coloque a unos en ventaja competitiva e injustificada frente a otros.

Artículo 6.- Principio de Actuación basado en Análisis Costo - Beneficio.

En el ejercicio de sus funciones, el OSITRAN deberá evaluar los beneficios y costos de sus decisiones

antes de su realización y sustentarlas adecuadamente bajo criterios de racionalidad y eficacia.

Artículo 7.- Principio de Transparencia.

Toda decisión de cualquier ORGANO DEL OSITRAN deberá adoptarse de tal manera que los criterios a utilizarse sean conocidos y predecibles. Las decisiones del OSITRAN serán debidamente motivadas y las decisiones normativas y/o regulatorias serán publicadas antes de su entrada en vigencia para recibir comentarios y sugerencias de los interesados. Se excluye de esta obligación aquellas decisiones que por su urgencia no pueden quedar sujetas al procedimiento de la publicación previa. De ser pertinente, se realizarán audiencias públicas a fin de recibir opiniones de los administrados.

Artículo 8.- Principio de Promoción de la Cobertura y la Calidad de la INFRAESTRUCTURA .

La actuación del OSITRAN se orientará a promover las inversiones que contribuyan a aumentar la cobertura y calidad de la INFRAESTRUCTURA. Para tal fin, se reconocerán retornos adecuados a la inversión, y se velará porque los términos de acceso a la INFRAESTRUCTURA sean equitativos y razonables.

Artículo 9.- Principio de Autonomía.

El OSITRAN no está sujeto a mandato imperativo de ningún otro órgano o entidad del Estado en los temas de su competencia. Su accionar se basará en las normas legales aplicables y en estudios técnicos debidamente sustentados.

Artículo 10.- Principio de Subsidiariedad.

En el ejercicio de su función normativa y/o reguladora, la actuación del OSITRAN es subsidiaria y sólo procede en aquellos supuestos en los que el mercado y los mecanismos de libre competencia no sean adecuados para el desarrollo de los mercados y la satisfacción de los intereses de los USUARIOS. En caso de duda sobre la necesidad de dictar disposiciones normativas y/o reguladoras, se optará por no dictarlas. Entre varias opciones similarmente efectivas, se optará por la que afecte menos a la autonomía privada. En tal sentido la adopción de una disposición normativa y/o reguladora deberá sustentarse en existencia de monopolios u oligopolios, existencia de barreras legales o económicas significativas de acceso al mercado o niveles significativos de asimetría de información en el mercado correspondiente entre las ENTIDADES PRESTADORAS, de un lado, y los USUARIOS, en el otro.

Artículo 11.- Principio de Supletoriedad.

Las normas de libre competencia son supletorias a las disposiciones normativas y/o reguladoras que dicte el OSITRAN en el ámbito de su competencia. En caso de conflicto, primarán las disposiciones dictadas por el OSITRAN.

Artículo 12.- Principio de Análisis de Decisiones del OSITRAN

El análisis de las decisiones normativas y/o reguladoras del OSITRAN tendrá en cuenta sus efectos en los aspectos de tarifas, calidad, incentivos para la inversión, incentivos para la innovación, condiciones contractuales y todo otro aspecto relevante para el desarrollo de los mercados y la satisfacción de los intereses de los USUARIOS. En tal sentido deberá evaluarse el impacto que cada uno de estos aspectos tiene en las demás materias involucradas.

Artículo 13.- Principio de Eficiencia y Efectividad.

La actuación del OSITRAN se guiará por la búsqueda de eficiencia en la asignación de recursos y el logro de los objetivos al menor costo para la sociedad en su conjunto.

Artículo 14.- Principio de Celeridad.

Los procedimientos y plazos para la toma de decisiones serán de conocimiento público. Toda la actuación administrativa del OSITRAN deberá orientarse a resolver los temas y controversias que se susciten de manera oportuna y en el menor tiempo posible. ()*

(*) Título modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 114-2013-PCM](#), publicado el 18 octubre 2013, cuyo texto es el siguiente:

“TÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.- Objeto de la norma

La presente norma tiene por objeto reglamentar la Ley del OSITRAN, la Ley N° 27332 y la Ley N° 28337, así como precisar las funciones del OSITRAN y de sus respectivos órganos, adecuando su marco normativo a las siguientes disposiciones:

i. Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas.

ii. *Decreto Legislativo N° 1012, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Asociaciones Público - Privadas para la generación de empleo productivo y dicta normas para la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 146-2008-EF. (*)*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 079-2023-PCM](#), publicado el 11 julio 2023, cuyo texto es el siguiente:

"ii. Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 240-2018-EF"

iii. Ley N° 29754, Ley que Dispone que el OSITRAN es la Entidad Competente para Ejercer la Supervisión de los Servicios Públicos de Transporte Ferroviario de Pasajeros en las Vías Concesionadas que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao; y

iv. Título I del Decreto Legislativo N° 807, Facultades, normas y organización del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).

Artículo 3.- Naturaleza del OSITRAN

El OSITRAN es un organismo regulador adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, que cuenta con personería jurídica de derecho público y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera; cuyas funciones y ámbito de competencia se sujetan a lo dispuesto por el presente Reglamento.

Artículo 4.- Ámbito de competencia del OSITRAN

El OSITRAN es competente para normar, regular, supervisar, fiscalizar y sancionar, así como solucionar controversias y reclamos de los usuarios respecto de actividades o servicios que involucren explotación de Infraestructura, comportamiento de los mercados en que actúan las Entidades Prestadoras, así como el cumplimiento de los contratos de concesión, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, Inversionistas y Usuarios, en el marco de las políticas y normas correspondientes.

Asimismo, el OSITRAN es competente para normar, supervisar, fiscalizar y sancionar, así como solucionar controversias y reclamos de los usuarios respecto de las actividades que involucren la prestación de servicios

públicos de transporte ferroviario de pasajeros en las vías concesionadas que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, exceptuando la regulación tarifaria, según la Ley N° 29754.

De manera excepcional, el OSITRAN ejerce sus funciones sobre aquellas actividades o servicios que, por ser de titularidad o ser brindados por Entidades Prestadoras o por empresas vinculadas económicamente a éstas, puedan afectar el adecuado funcionamiento de los mercados de explotación de Infraestructura. Corresponde al Consejo Directivo, mediante resolución motivada, determinar la inclusión de todo o parte de tales actividades o servicios, al ámbito de competencia del OSITRAN, la cual no implica necesariamente la existencia de regulación sobre dicha actividad o servicio.

Se encuentra fuera del ámbito de competencia del OSITRAN, lo siguiente:

- i. La fijación de las tarifas del transporte público o de otros medios de transporte de carga o de pasajeros.
- ii. La regulación de los mercados derivados de la explotación de infraestructura de transporte de uso exclusivamente privado.
- iii. La regulación de los mercados derivados de la explotación de infraestructura vial urbana y aquella de competencia municipal, con excepción de la infraestructura señalada en la Ley N° 29754.

Artículo 5.- Objetivos del OSITRAN

Son objetivos del OSITRAN en el ámbito de su competencia, los siguientes:

5.1 Promover la existencia de condiciones de competencia en la prestación de los servicios vinculados a la explotación de la Infraestructura, así como preservar la libre competencia en la utilización de la Infraestructura por parte de las Entidades Prestadoras, sean éstas concesionarias privadas u operadores estatales, en beneficio de los usuarios, y en coordinación con el INDECOPI.

5.2 Garantizar el acceso al uso de la Infraestructura y el acceso universal a la prestación de los servicios vinculados a ésta.

5.3 Garantizar la calidad y la continuidad de la prestación de los servicios públicos relativos a la explotación de la Infraestructura.

5.4 Cautelar en forma imparcial los intereses del Estado, de los Inversionistas y de los Usuarios de la Infraestructura.

5.5 Velar por el cabal cumplimiento de los contratos de concesión vinculados a la infraestructura de transporte de uso público de competencia del OSITRAN, y a la prestación de los servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros en las vías que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao.

5.6 Velar por el cabal cumplimiento del sistema de tarifas, peajes u otros cobros similares que el OSITRAN fije, revise o que se deriven de los respectivos contratos de concesión.

5.7 Velar por el cumplimiento de las disposiciones y regulaciones que establezca el OSITRAN para los servicios vinculados a la explotación de la Infraestructura.

5.8 Resolver o contribuir a resolver las controversias y reclamos bajo su competencia que surjan entre las entidades prestadoras y entre éstas y los Usuarios, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento que dicte el Consejo Directivo del OSITRAN.

5.9 Facilitar el desarrollo, modernización y explotación eficiente de la Infraestructura.

5.10 Las demás que establezcan la Ley del OSITRAN y otra normativa aplicable.

Artículo 6.- Órganos del OSITRAN

Son órganos del OSITRAN los siguientes:

i. El Consejo Directivo

ii. La Presidencia Ejecutiva

iii. La Gerencia General

iv. Las Gerencias de asesoramiento, de apoyo y de línea, y sus jefaturas u otros órganos, según corresponda.

v. Los Tribunales del OSITRAN integrados por el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos y el Tribunal en Asuntos Administrativos.

vi. Los Cuerpos Colegiados

La estructura orgánica del OSITRAN se rige por su Reglamento de Organización y Funciones.

Artículo 7.- Duración y Sede del OSITRAN

El OSITRAN tiene duración indefinida y su sede central se encuentra ubicada en la ciudad de Lima. Puede establecer órganos desconcentrados en cualquier lugar del país. Asimismo, el OSITRAN puede desconcentrar sus atribuciones mediante convenios de delegación suscritos con entidades públicas o privadas nacionales, organismos reguladores u otras entidades del Estado, según corresponda.”

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15.- Objeto de la norma.

En cumplimiento de la LEY, el presente REGLAMENTO tiene por objeto precisar las facultades del Organismo Supervisor de Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN, creado por la LEY OSITRAN, adecuando además su marco normativo a las disposiciones contenidas en el Título I del Decreto Legislativo N° 807, la Ley N° 27332, 27631 y 28337. Asimismo, define los ORGANOS DEL OSITRAN, las funciones de éstos y establece las instancias competentes para los respectivos procedimientos administrativos.

Artículo 16.- Naturaleza del OSITRAN.

El OSITRAN es el organismo público descentralizado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera; que ejerce las funciones, competencias y facultades contempladas en el REGLAMENTO.

Artículo 17.- Objetivo general del OSITRAN.

El OSITRAN tiene por objetivo general regular, normar, supervisar, fiscalizar y solucionar las controversias y reclamos de los USUARIOS, dentro del ámbito de su competencia, el comportamiento de los mercados en los que actúan las ENTIDADES PRESTADORAS, así como el cumplimiento de los contratos de concesión, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y del USUARIO.

Artículo 18.- Objetivos específicos del OSITRAN.

Dentro del marco del Objetivo General, son objetivos específicos del OSITRAN:

a. Promover la existencia de condiciones de competencia en la prestación de los servicios vinculados a la explotación de la INFRAESTRUCTURA .

b. Garantizar el acceso al uso de la INFRAESTRUCTURA y el acceso universal a la prestación de los servicios vinculados a ella.

c. Garantizar la calidad y la continuidad de la prestación de los servicios públicos relativos a la explotación de la INFRAESTRUCTURA .

d. Velar por el cabal cumplimiento de los contratos de concesión de INFRAESTRUCTURA .

e. Cautelar en forma imparcial los intereses del Estado, de los inversionistas y de los USUARIOS de la INFRAESTRUCTURA .

f. Velar por el cumplimiento de las disposiciones y regulaciones que establezca para los servicios vinculados a la explotación de la INFRAESTRUCTURA .

g. Facilitar el desarrollo, modernización y explotación eficiente de la INFRAESTRUCTURA .

h. Las demás que establezcan las leyes y los reglamentos pertinentes.

Artículo 19.- Competencia del OSITRAN.

El OSITRAN ejerce las funciones precisadas en el presente Reglamento sobre las actividades que involucran la explotación de la INFRAESTRUCTURA . Sin embargo, y de manera excepcional, podrá ejercer sus funciones normativa, reguladora, supervisora y de solución de controversias, sobre aquellas actividades o servicios que, por ser de titularidad o ser prestados por ENTIDADES PRESTADORAS o por empresas vinculadas económicamente a ellas, puedan afectar el adecuado funcionamiento de los mercados de explotación de INFRAESTRUCTURA .

La inclusión de una actividad dentro de la competencia del OSITRAN no implica necesariamente la existencia de regulación sobre dicha actividad. Corresponderá al Consejo Directivo la decisión de incluir, todo o parte de los aspectos de una actividad sujeta a la competencia del OSITRAN debiendo ser una decisión debidamente motivada y sustentada en los principios enumerados en el Título II del presente REGLAMENTO .

Está fuera del ámbito de competencia de OSITRAN lo siguiente:

a. La fijación de las tarifas del transporte público o de otros medios de transporte de carga o de pasajeros.

b. La regulación de los mercados derivados de la explotación de infraestructura de transporte de uso exclusivamente privado.

c. La regulación de los mercados derivados de la explotación de infraestructura vial urbana y aquella de competencia municipal.

Artículo 20.- Duración y Sede del OSITRAN.

El OSITRAN tiene duración indefinida y su sede central se encuentra ubicada en la ciudad de Lima. Por acuerdo de su Consejo Directivo, el OSITRAN podrá establecer Oficinas Desconcentradas en cualquier lugar del país o descentralizadas con otros organismos reguladores o entidades del Estado o mediante convenios de delegación suscritos con entidades del sector privado. ()*

(*) Título modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 114-2013-PCM](#), publicado el 18 octubre 2013, cuyo texto es el siguiente:

“TÍTULO III

PRINCIPIOS DE ACCIÓN DEL OSITRAN

Artículo 8.- Importancia de los Principios

Los Principios contenidos en el presente Título establecen los límites y lineamientos a la acción del OSITRAN en el ejercicio de sus funciones, en caso de vacío o deficiencia de las Leyes y de las normas reglamentarias que rigen su accionar. Los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento, como parámetros para la generación de las disposiciones normativas que disponga el OSITRAN, y para suplir los vacíos en el ordenamiento regulatorio.

Los Principios establecidos en el presente artículo se establecen con carácter enunciativo. Por tanto, se puede invocar otros principios generalmente aceptados de la práctica reguladora o del Derecho Administrativo, así como aquellos recogidos en los Reglamentos que apruebe el Consejo Directivo del OSITRAN y en la normativa en general aplicable a este Organismo.

Artículo 9.- Principios que rigen las acciones del OSITRAN

Las decisiones y acciones del OSITRAN se sustentan en los siguientes Principios:

9.1 Principio de Libre Acceso.- La actuación del OSITRAN se orienta a garantizar al Usuario el libre acceso a la prestación de servicios y a la Infraestructura, siempre que se cumplan los requisitos legales, técnicos y contractuales correspondientes.

9.2 Principio de Neutralidad.- El OSITRAN vigila que las acciones de la Entidad Prestadora garanticen un trato neutral a los Operadores de servicios en competencia, respecto a sus propias filiales, que proveen servicios competitivos sobre la misma infraestructura, y cuida que su acción no restrinja innecesariamente los incentivos para competir por inversión, precios o innovación. En aplicación de tal principio vela porque la Entidad Prestadora que a la vez brinda, directa o indirectamente, otros servicios utilizando la Infraestructura, o que tenga a su vez el derecho de explotar otra Infraestructura, no utilice dichas situaciones para colocar en desventaja a otros Usuarios.

9.3 Principio de No Discriminación.- El OSITRAN vela porque los Usuarios intermedios no reciban injustificadamente un trato diferente frente a situaciones de similar naturaleza, de manera que se coloque a unos en ventaja competitiva frente a otros.

9.4 Principio de Actuación basado en Análisis Costo - Beneficio.- El OSITRAN evalúa y analiza los beneficios y costos de sus decisiones antes de su adopción, sustentándolas adecuadamente bajo criterios de racionalidad y eficacia.

9.5 Principio de Análisis de Impacto Normativo y Regulatorio.- El análisis de las decisiones normativas y/o reguladoras del OSITRAN tiene en cuenta sus efectos en los aspectos de tarifas, calidad, incentivos para la inversión, incentivos para la innovación, condiciones contractuales y todo otro aspecto relevante para el desarrollo de los mercados y la satisfacción de los intereses de los usuarios. En tal sentido debe evaluarse el impacto que cada uno de estos aspectos tiene en las demás materias involucradas.

9.6 Principio de Transparencia.- El OSITRAN vela por la adecuada transparencia en su gestión y en la toma de decisiones de cualquiera de sus órganos, así como en el desarrollo de sus funciones. Toda decisión de cualquier órgano del OSITRAN debe ser debidamente motivada y adoptarse de tal manera que los

criterios a utilizarse sean conocidos y predecibles.

9.7 Principio de Promoción de la Cobertura y la Calidad de la Infraestructura.- La actuación del OSITRAN se orienta a promover las inversiones que contribuyan a aumentar la cobertura, la calidad de la infraestructura y su sostenibilidad en el tiempo. Para tal fin, se reconocen retornos adecuados a la inversión y se vela porque los términos de acceso a la infraestructura sean equitativos y razonables.

9.8 Principio de Protección de Usuarios.- El OSITRAN vela por el bienestar de los usuarios de la infraestructura de transporte de uso público bajo el ámbito de su competencia, de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

9.9 Principio de Autonomía.- El OSITRAN no está sujeto a mandato imperativo de ningún otro organismo, órgano o entidad del Estado, ni de ninguna persona natural o jurídica privada. Su accionar se basa en las normas jurídicas aplicables, principios, así como en estudios y análisis técnicos debidamente sustentados.

9.10 Principio de Subsidiariedad.- En el ejercicio de su función normativa y/o reguladora, la actuación del OSITRAN es subsidiaria y solo procede en aquellos supuestos en los que el mercado y los mecanismos de libre competencia no sean adecuados para el desarrollo de los mercados y la satisfacción de los intereses de los Usuarios. En caso de duda sobre la necesidad de dictar disposiciones normativas y/o reguladoras, se debe optar por no dictarlas. Entre varias opciones similarmente efectivas, se opta por la que afecte menos a la autonomía privada. En tal sentido, la adopción de una disposición normativa y/o reguladora debe sustentarse en la existencia de monopolios u oligopolios, existencia de barreras legales o económicas significativas de acceso al mercado o niveles significativos de asimetría de información en el mercado correspondiente entre las Entidades Prestadoras, de un lado, y los Usuarios, del otro.

9.11 Principio de Supletoriedad.- Las normas de libre competencia son supletorias a las disposiciones normativas y/o reguladoras que dicte el OSITRAN en el ámbito de su competencia. En caso de conflicto, priman las disposiciones dictadas por el OSITRAN.

9.12 Principio de Eficiencia y Efectividad.- La actuación del OSITRAN se orienta a promover la eficiencia en la asignación de recursos, así como en el logro y cumplimiento de sus objetivos al menor costo para la sociedad en su conjunto.

9.13 Principio de Celeridad.- Toda actuación administrativa del OSITRAN se orienta a dotar a los trámites de la mayor dinámica posible, a fin de que los actos y pronunciamientos se efectúen y adopten en tiempo razonable, sin afectar el debido procedimiento ni el ordenamiento jurídico. Los procedimientos y plazos para la toma de decisiones son de conocimiento público.”

TÍTULO IV

FUNCIONES DEL OSITRAN

Artículo 21.- Clases de Funciones.

Para el cumplimiento de sus objetivos, el OSITRAN ejerce las siguientes funciones: normativa, reguladora, supervisora, fiscalizadora y sancionadora, y de solución de controversias y de reclamos.

CAPÍTULO I

FUNCIÓN NORMATIVA

Artículo 22.- Definición de Función Normativa.

La función normativa permite al OSITRAN dictar de manera exclusiva, dentro de su ámbito de

competencia, reglamentos autónomos, normas que regulen los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general aplicables a todos los administrados que se encuentren en las mismas condiciones. Estos reglamentos podrán definir los derechos y obligaciones de las ENTIDADES PRESTADORAS, las actividades supervisadas o los USUARIOS.

Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los CONTRATOS DE CONCESIÓN, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobar su propia Escala de Sanciones y en su caso hacerlo respetando los límites máximos que pudiera establecerse por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador.

Asimismo, comprende la facultad de dictar Mandatos, u otras disposiciones de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las ENTIDADES PRESTADORAS o actividades supervisadas o de sus USUARIOS. Mediante la aprobación de un Mandato de Acceso, OSITRAN determina a falta de acuerdo entre las partes, el contenido íntegro o parcial de un CONTRATO DE ACCESO o la manifestación de voluntad para celebrarlo por parte de la ENTIDAD PRESTADORA, siendo que los términos del mismo constituyen o se integran al CONTRATO DE ACCESO en lo que sean pertinentes.

En tal virtud, corresponde exclusivamente a OSITRAN, establecer, aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas y procedimientos aplicables al derecho de ACCESO a las FACILIDADES ESENCIALES de los usuarios intermedios, estableciendo los criterios técnicos, económicos y legales correspondientes, así como los procedimientos a los cuales deberán sujetarse los CONTRATOS DE ACCESO, incluida su forma y mecanismo de celebración. Del mismo modo, aprobar los Mandatos de Acceso y demás pronunciamientos sobre el ACCESO a las FACILIDADES ESENCIALES relativos al debido cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos.

Artículo 23.- Órgano Competente para Ejercer la Función Normativa.

La función normativa de carácter general, es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo y se plasma en Resoluciones.

Artículo 24.- Normas que Pueden Dictarse en Ejercicio de la Función Normativa.

En ejercicio de la función normativa pueden dictarse Reglamentos y normas de carácter general referidos a los siguientes asuntos:

- a) Sistemas tarifarios o regulatorios, incluyendo las normas generales para su aplicación.
- b) Reglas o lineamientos a que están sujetos los procesos que se sigan ante cualquiera de los ORGANOS DEL OSITRAN, incluyendo los reglamentos de infracciones y sanciones, de reclamos de USUARIOS, de solución de controversias y en general los demás que sean necesarios según las normas pertinentes.
- c) Normas que establezcan la forma de participación de los interesados en el proceso de aprobación de normas o regulaciones.
- d) Normas generales sobre la aplicación de los sistemas de cálculo de costos que conduzcan a un mejor análisis de la gestión de las ENTIDADES PRESTADORAS y, asimismo, faciliten la separación de costos entre las operaciones de explotación de INFRAESTRUCTURA y prestación de servicios en los casos de integración vertical.
- e) Normas generales que establezcan lineamientos, procedimientos y criterios para la existencia de contabilidad separada a ser aplicados por las ENTIDADES PRESTADORAS.

f) Normas relacionadas con el acceso a la utilización de las FACILIDADES ESENCIALES a la INFRAESTRUCTURA.

g) Estándares de calidad de la INFRAESTRUCTURA y de los servicios que se encuentren bajo la competencia del OSITRAN. Esto incluye la fijación de indicadores técnicos de medición o el uso de indicadores referidos al grado de satisfacción de los USUARIOS.

h) Condiciones de acceso a la INFRAESTRUCTURA y a la provisión equitativa de los servicios vinculados a la misma, incluyendo la oportunidad, la continuidad y en general los términos y condiciones de contratación, pudiendo excepcionalmente aprobar los formatos de contratos, de ser ello necesario.

i) Requisitos de obligatoriedad de provisión y suministro de información a los USUARIOS.

j) Mecanismos de contabilidad separada por servicios, cuando ello sea necesario.

k) Cláusulas generales de contratación aplicables a los contratos de concesión de INFRAESTRUCTURA.

l) Las funciones que le fueren delegadas por el CONCEDENTE a través de Resoluciones Ministeriales o los contratos de concesión, para el mejor cumplimiento de sus fines.

m) Cuando corresponda, el régimen de infracciones y sanciones aplicable a los contratos de concesión.

n) Otros que sean necesarios de acuerdo a las funciones encargadas al OSITRAN según el presente Reglamento y demás normas pertinentes.

Artículo 25.- Carácter Indelegable de la Función Normativa.

La función normativa es indelegable. Sin embargo, el Consejo Directivo podrá encargar a las Gerencias la preparación de informes o proyectos que estime necesarios para ejercer dicha función, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 30.

Artículo 26.- Participación de los interesados.

Constituye requisito para la aprobación de los Reglamentos, normas y regulaciones de alcance general que dicte el OSITRAN, el que sus respectivos proyectos hayan sido publicados en el Diario Oficial El Peruano o en algún otro medio que garantice una debida difusión, con el fin de recibir los comentarios y sugerencias de los interesados, los mismos que no tendrán carácter vinculante, ni darán lugar al inicio de un procedimiento administrativo.

La mencionada publicación deberá contener lo siguiente:

a. El texto de la disposición que se propone expedir.

b. Una Exposición de Motivos.

c. El plazo dentro del cual se recibirán los comentarios escritos al mismo y, de considerarlo necesario, la fecha en la que se realizará la audiencia pública en la que se recibirán los comentarios verbales de los participantes. El plazo para la recepción de comentarios y la respectiva audiencia no podrá ser menor de quince (15) días calendario contados desde la fecha de publicación.

Se exceptúan de la presente norma las disposiciones consideradas de urgencia, las que deberán, en cada caso, expresar las razones en que se funda la excepción.

CAPÍTULO II

FUNCIÓN REGULADORA

Artículo 27.- Definición de Función Reguladora.

Es aquella que permite al OSITRAN determinar las tarifas de los servicios y actividades bajo su ámbito, los CARGOS DE ACCESO por la utilización de las FACILIDADES ESENCIALES, así como los principios y sistemas tarifarios que resultaren aplicables.

Artículo 28.- Órgano Competente para el Ejercicio de la Función Reguladora.

La función reguladora es de competencia exclusiva del Consejo Directivo del OSITRAN.

CONCORDANCIA : [R. N° 045-2007-CD-OSITRAN \(Aprueban Tarifas Máximas de servicios del Terminal Portuario de Matarani\)](#)

Artículo 29.- Alcances de la Función Reguladora.

En ejercicio de la función reguladora el OSITRAN puede fijar tarifas, establecer sistemas tarifarios por la utilización de la INFRAESTRUCTURA y de los servicios que se encuentren bajo su competencia, así como las condiciones para su aplicación y dictar las disposiciones que sean necesarias para tal efecto.

CONCORDANCIA : [R. N° 045-2007-CD-OSITRAN \(Aprueban Tarifas Máximas de servicios del Terminal Portuario de Matarani\)](#)

Artículo 30.- Elaboración de Estudios Técnicos.

Para el mejor cumplimiento de sus funciones, OSITRAN puede encargar a entidades públicas o privadas de reconocido prestigio, la elaboración de los estudios o informes técnicos o proyectos de regulaciones, cuando lo estime pertinente.

Artículo 31.- Discrepancias sobre la Interpretación.

En caso de surgir una discrepancia sobre la interpretación o aplicación que OSITRAN realice de una disposición normativa y/o reguladora en un caso particular por parte de la ENTIDAD PRESTADORA correspondiente, se podrá cuestionar dicha interpretación ante el Consejo Directivo. Por esta vía no es posible cuestionar el contenido mismo de la regulación y/o disposición normativa, sino sólo su aplicación o interpretación.

CAPÍTULO III

FUNCIÓN SUPERVISORA

Artículo 32.- Definición de Función Supervisora:

La función supervisora permite al OSITRAN verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las ENTIDADES PRESTADORAS y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia, procurando que éstas brinden servicios adecuados a los USUARIOS. Asimismo, la función supervisora permite verificar el cumplimiento de cualquier mandato o Resolución emitida por el propio OSITRAN o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de dicha entidad o actividad supervisadas.

Del mismo modo, declarar ante el CONCEDENTE la ocurrencia de una de las causales de suspensión temporal de la concesión o su caducidad, cuando la empresa concesionaria incurra en alguna de éstas, que haya sido establecida en las normas con rango de Ley, que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, normas reglamentarias y complementarias o en el CONTRATO DE CONCESIÓN, en el ámbito de su competencia.

Artículo 33.- Órganos Competentes para el Ejercicio de la Función Supervisora.

La función supervisora es ejercida por las Gerencias respectivas, las que estarán a cargo de las acciones de instrucción y análisis del caso.

Asimismo, con autorización de la Gerencia General, se podrá delegar las funciones de supervisión a entidades públicas o privadas, de reconocido prestigio, incluidas empresas, y siempre que se garantice la autonomía e idoneidad técnica. Dicha delegación no estará referida en ningún caso a la función sancionadora del OSITRAN, que es competencia de la Gerencia General de conformidad con el capítulo siguiente del presente REGLAMENTO.

Artículo 34.- En la ejecución de las ACTIVIDADES DE SUPERVISIÓN, la EMPRESA SUPERVISORA deberá cumplir con lo siguiente:

a. El contratos de Locación de Servicios correspondiente.

b. El Reglamento General de Supervisión y demás reglamentos, normas y procedimientos establecidos para la ejecución de las ACTIVIDADES DE SUPERVISIÓN en nombre de OSITRAN.

c. Remitir a OSITRAN en nombre de la empresa por la cual actúan, los informes de supervisión correspondientes, de acuerdo al cronograma establecido en cada contrato de Locación de Servicios. El informe tendrá carácter de Declaración Jurada sujeto a las responsabilidades de la LEY OSITRAN y será suscrito por los profesionales de dicha EMPRESA SUPERVISORA que intervinieron en los exámenes practicados.

d. Mantener en sus archivos los documentos que sustenten los informes de supervisión, por un período no menor de tres (3) años, contados a partir del año siguiente a aquel en que finalizó el respectivo contrato de Locación de Servicios.

Artículo 35.- Cuando se presenten denuncias sustentadas contra las EMPRESAS SUPERVISORAS, o en caso que OSITRAN detecte incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo 34, este Organismo correrá traslado de la misma a los involucrados en el plazo de cinco (5) días hábiles, quienes tendrán tres (3) días hábiles para presentar sus descargos. Con o sin el descargo, OSITRAN resolverá en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En caso de ser necesario, OSITRAN podrá disponer la ejecución de una verificación en el lugar de los hechos. En este caso se emitirá resolución en el término de diez (10) días hábiles de recibido el resultado de la mencionada verificación.

Emitida la resolución que determine el incumplimiento por parte de la EMPRESA SUPERVISORA, OSITRAN procederá a la aplicación de las penalidades que se hayan establecido en el respectivo contrato de Locación de Servicios.

En caso que una denuncia presentada requiera la ejecución de verificaciones especiales y ésta sea declarada infundada o improcedente, el costo de dichas verificaciones será asumido por el denunciante, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

Artículo 36.- Las ENTIDADES PRESTADORAS a ser supervisadas deberán brindar todas las facilidades necesarias para que se ejecuten las ACTIVIDADES DE SUPERVISION por parte de las EMPRESAS SUPERVISORAS. En caso contrario serán pasibles de sanción administrativa y podrán ser denunciadas por el delito de resistencia a la autoridad tipificado en el Artículo 365 del Código Penal.

Artículo 37.- Opinión Previa y Supervisión de los contratos.

A fin de guardar concordancia entre las funciones sujetas a su competencia y la de supervisar los

contratos de concesión correspondientes, el OSITRAN, a través del Consejo Directivo, deberá emitir opinión previa a la celebración de cualquier contrato de concesión referido a la INFRAESTRUCTURA. El referido pronunciamiento incluirá materias referidas al régimen tarifario del contrato, condiciones de competencia y de acceso a la INFRAESTRUCTURA, aspectos técnicos, económicos y jurídicos relativos a la calidad y oportuna prestación de los servicios, y a los mecanismos de solución de controversias derivadas de la interpretación y ejecución de los contratos de concesión, así como a las demás materias de competencia del OSITRAN.

En ese mismo sentido el OSITRAN deberá emitir opinión previa respecto a la renegociación y renovación del plazo de vigencia de los contratos de concesión, la misma que deberá pronunciarse sobre su procedencia y deberá contener un análisis de los efectos de tal medida, sugiriendo los términos de la misma. Para tal efecto el OSITRAN deberá analizar el cumplimiento de las obligaciones de la ENTIDAD PRESTADORA.

De otro lado, el OSITRAN también deberá emitir las siguientes opiniones técnicas, las mismas que deberán cumplir los requisitos previstos en el párrafo precedente, cuando sea pertinente:

a. Ante el CONCEDENTE, respecto a la autorización para la implementación de un nuevo servicio relativo a la explotación de la INFRAESTRUCTURA, así como en los casos de calificación del régimen de explotación de la INFRAESTRUCTURA, como público o privado.

b. Ante el CONCEDENTE, en aquellos casos previstos en los respectivos contratos de concesión.

c. Ante el Ministerio de Transportes, Comunicaciones o en su caso la Autoridad Portuaria Nacional, para efectos de la aprobación de los reglamentos técnicos a que hace referencia el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 049- 2000-EF, y la Ley N° 27943.

Artículo 38.- Supervisión del Cumplimiento de Obligaciones Ambientales.

Dentro de las funciones de supervisión, el OSITRAN podrá velar por el cumplimiento de las normas de protección al medio ambiente referidas a las actividades que son objeto de su competencia, con excepción de aquellos aspectos que por Ley correspondan al ámbito de responsabilidad de otras autoridades.

CAPÍTULO IV

FUNCIÓN FISCALIZADORA Y SANCIONADORA

Artículo 39.- Definición de Función Fiscalizadora y Sancionadora.

La función fiscalizadora y sancionadora permite al OSITRAN imponer sanciones y medidas correctivas a las ENTIDADES PRESTADORAS por el incumplimiento de las normas aplicables, de las normas, disposiciones y/o regulaciones establecidas por el OSITRAN aplicables a los contratos de concesión y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión.

Para el ejercicio de esta función, los ORGANOS DEL OSITRAN competentes podrán utilizar las facultades contenidas en las normas emitidas por el Consejo Directivo, dictadas de acuerdo a las funciones atribuidas por el presente REGLAMENTO; las que podrán comprender la ejecución de las garantías otorgadas en el marco de las bases de la licitación o el contrato de concesión.

Artículo 40.- Órganos Competentes para el Ejercicio de la Función Fiscalizadora y Sancionadora.

La función fiscalizadora y sancionadora es ejercida sólo de oficio, ya sea por propia iniciativa de los ÓRGANOS DE OSITRAN o por considerar que una denuncia amerita una acción de supervisión. Dicha función es ejercida en primera instancia por la Gerencia General del OSITRAN y en segunda instancia, por vía de apelación, por el Consejo Directivo.

Para el desarrollo de sus funciones, la Gerencia General contará con el apoyo de las gerencias correspondientes que estarán a cargo de las acciones de investigación y análisis del caso, así como de emitir el informe sustentatorio correspondiente.

Artículo 41.- Denuncia ante Autoridades Competentes.

Si en el ejercicio de sus funciones, cualquier ORGANO DEL OSITRAN tuviera indicios de la comisión de una infracción, en los mercados de explotación de INFRAESTRUCTURA o en otros mercados conexos, a las normas cuya aplicación es de competencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, el OSITRAN podrá actuar remitiendo la información respectiva o presentando una denuncia, teniendo en consideración la gravedad de los hechos y su habitualidad. La misma facultad le corresponderá en el caso de infracciones cuya decisión esté a cargo de otras autoridades.

Artículo 42.- Multas.

En caso de incumplimiento de las obligaciones legales, de las derivadas del CONTRATO DE CONCESIÓN y de las disposiciones dictadas por el OSITRAN, éste podrá imponer a los infractores multas de conformidad con lo establecido en el Reglamento que dicte el Consejo Directivo sobre tal materia.

Además de la sanción que a criterio del OSITRAN deba imponerse al infractor, igualmente podrán imponerse sanciones a cada uno de sus representantes legales o a las personas que integran los órganos directivos según se determine su participación y responsabilidad en las infracciones cometidas.

Empero, la multa podrá reducirse en un 25% cuando el infractor cancele el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia, en tanto no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución.

Artículo 43.- Suspensión o Caducidad de la Concesión.

El OSITRAN podrá declarar ante el CONCEDENTE la ocurrencia de una causal de suspensión temporal de la concesión o su caducidad, cuando la empresa concesionaria incurra en algunas de éstas, que hayan sido establecidas en las normas pertinentes o en los CONTRATOS DE CONCESIÓN.

En casos excepcionales derivados de la suspensión de la concesión, terminación del contrato o caducidad del mismo, a fin de evitar la paralización del servicio o uso de la INFRAESTRUCTURA correspondiente, el OSITRAN quedará facultado para contratar de manera temporal los servicios que sean necesarios para evitar la suspensión del servicio, hasta que se suscriba el nuevo contrato de concesión. Estos contratos de servicios no podrán, en ningún caso, tener una duración superior a un año.

En cualquier caso, los recursos obtenidos de la explotación de la INFRAESTRUCTURA durante el período aludido en el párrafo precedente, serán empleados para pagar los costos y gastos en que se incurra para la prestación de los servicios contratados, los costos de supervisión, y la tasa de regulación respectiva.

Artículo 44.- Registro de Sanciones.

El OSITRAN llevará un registro de las sanciones aplicadas, con la finalidad de llevar un control, elaborar estadísticas, informar al público, así como para detectar los casos de reincidencia.

Artículo 45.- Cobro de Derechos, Tasas, Multas y Penalidades.

El OSITRAN está facultado a cobrar los derechos, tasas, multas, penalidades y en general cualquier otro monto que deban pagar las ENTIDADES PRESTADORAS o empresas sujetas a sus competencias, según lo que establezca la Ley, los contratos de concesión respectivos, y las demás normas y decisiones aplicables.

Para tal efecto,

OSITRAN cuenta con las facultades coactivas reconocidas por la legislación de la materia.

CAPÍTULO V

FUNCIONES DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y RECLAMOS

Artículo 46.- Definición de las Funciones de Solución de Controversias y Reclamos.

Las funciones de solución de controversias y de reclamos autorizan a los ORGANOS DEL OSITRAN competentes, a resolver en la vía administrativa las controversias y reclamos que, dentro del ámbito de su competencia, surjan entre ENTIDADES PRESTADORAS y, entre una de éstas y un USUARIO. Quedan excluidas de las funciones de solución de controversias y reclamos, aquellas que son de competencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).

Las funciones de solución de controversias y reclamos comprenden además, la de conciliar intereses contrapuestos. De llegarse a una conciliación exitosa y de ser ésta aprobada por el OSITRAN, se dará por terminada la controversia correspondiente.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el OSITRAN podrá actuar como institución organizadora de arbitrajes para resolver las controversias entre ENTIDADES PRESTADORAS, entre éstas y OPERADORES DE SERVICIOS EN COMPETENCIA, entre éstos y USUARIOS y; las de carácter patrimonial que puedan surgir entre el Estado y las ENTIDADES PRESTADORAS.

Artículo 47.- Órganos Competentes para el Ejercicio de las Funciones de Solución de Controversias y de Reclamos.

Los Cuerpos Colegiados son competentes en primera instancia para la solución de las controversias que se presenten entre dos ENTIDADES PRESTADORAS. Del mismo modo, son competentes para resolver las controversias que se presenten entre una ENTIDAD PRESTADORA y un usuario intermedio, con relación al cumplimiento e interpretación de los CONTRATOS DE ACCESO y Mandatos de acceso.

La ENTIDAD PRESTADORA es competente en primera instancia para la solución de Reclamos que presente un USUARIO por los servicios prestados por ésta, así como por los reclamos que presente un USUARIO intermedio, con relación al acceso a las FACILIDADES ESENCIALES, antes de la existencia de un CONTRATO DE ACCESO, de conformidad con el Reglamento Marco de Acceso a la infraestructura de Transporte de uso Público.

Todas las controversias y reclamos bajo el ámbito de competencia de OSITRAN serán resueltas por el Tribunal de Solución de Controversias en vía de apelación, con lo que quedará agotada la vía administrativa.

Artículo 48.- Delegación de la Función de Solución de Controversias.

La función de solución de controversias de los Cuerpos Colegiados podrá ser delegada, por medio de un convenio de delegación, a entidades públicas o privadas de reconocido prestigio, incluidas empresas especializadas, y siempre que el convenio garantice la autonomía y carácter técnico del órgano encargado de resolver el caso correspondiente. El Tribunal de Solución de Controversias conocerá y resolverá las apelaciones que se presenten a las decisiones de la entidad delegada.

Artículo 49.- Controversias entre dos ENTIDADES PRESTADORAS que quedan Sujetas a la Función de Solución de Controversias del OSITRAN. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 47, quedan sujetas a la Función de Solución de Controversias del OSITRAN las siguientes materias controvertidas:

a) Las relacionadas con el libre acceso a los servicios que conforman las actividades de explotación de INFRAESTRUCTURA en los casos que exista más de una ENTIDAD PRESTADORA operando en un solo tipo de INFRAESTRUCTURA .

b) Las relacionadas con tarifas, tasas, cargos, honorarios y cualquier pago o compensación derivado de los acuerdos entre ENTIDADES PRESTADORAS, en tanto se afecte el mercado regulado.

c) Las relacionadas con los aspectos técnicos de los servicios públicos materia de su competencia.

d) Los conflictos en materia ambiental en aquellas actividades dentro del ámbito de su competencia.

f) Otras que se contemplen en el reglamento correspondiente que dicte el Consejo Directivo.

Artículo 50.- Controversias entre ENTIDADES PRESTADORAS y USUARIOS sujetas a la Función de Solución de Reclamos del OSITRAN. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 47, quedan sujetas a la Función de Solución de Reclamos de OSITRAN las siguientes materias controvertidas:

a) Las relacionadas con la facturación y el cobro de los servicios por uso de INFRAESTRUCTURA , lo que incluye expresamente las controversias vinculadas con la aplicación del Artículo 14 del Decreto Legislativo N° 716.

b) Las relacionadas con la calidad y oportuna prestación de dichos servicios.

c) Las relacionadas con daños y pérdidas en perjuicio del USUARIO, de acuerdo a los montos mínimos que establezcan las normas que emita el Consejo Directivo del OSITRAN, provocadas por negligencia, incompetencia o dolo por parte de la ENTIDAD PRESTADORA.

d) Las relacionadas con el acceso a la INFRAESTRUCTURA .

e) Otras que se contemplen en el Reglamento correspondiente que dicte el Consejo Directivo.

Es requisito de admisibilidad de los reclamos que origina la controversia el haber agotado la vía previa ante la propia ENTIDAD PRESTADORA, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento que apruebe el Consejo Directivo, así como el pago de la tasa respectiva de conformidad con el Texto Único de Procedimientos Administrativos del OSITRAN. (*)

(*) Título modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 114-2013-PCM](#), publicado el 18 octubre 2013, cuyo texto es el siguiente:

“TÍTULO IV

FUNCIONES DEL OSITRAN

Artículo 10.- Funciones del OSITRAN

Para el cumplimiento de sus objetivos, el OSITRAN ejerce las siguientes funciones:

1. Normativa
2. Reguladora
3. Supervisora
4. Fiscalizadora y sancionadora
5. De solución de controversias y atención de reclamos de usuarios.

CAPÍTULO I

FUNCIÓN NORMATIVA

Artículo 11.- Función Normativa

El OSITRAN dicta dentro de su ámbito de competencia, reglamentos autónomos, normas que regulen los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general aplicables a todos los administrados que se encuentren en las mismas condiciones. Estos reglamentos pueden definir los derechos y obligaciones de las Entidades Prestadoras, las actividades supervisadas o los Usuarios.

La función normativa comprende, a su vez, lo siguiente:

1. Tipificar las infracciones y establecer las sanciones por incumplimiento de obligaciones dispuestas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los Contratos de Concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por el OSITRAN.

2. Aprobar su propia Escala de Sanciones.

3. Dictar mandatos, u otras disposiciones de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las Entidades Prestadoras o actividades supervisadas o de sus Usuarios.

4. Determinar, mediante la aprobación de un Mandato de Acceso, a falta de acuerdo entre las partes, el contenido íntegro o parcial de un Contrato de Acceso o la manifestación de voluntad para celebrarlo por parte de la Entidad Prestadora, siendo que los términos del mismo constituyen o se integran al Contrato de Acceso en lo que sean pertinentes.

5. Establecer, aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas y procedimientos que regulan el derecho de Acceso a las Facilidades Esenciales de los usuarios intermedios, estableciendo los criterios técnicos, económicos y legales correspondientes, así como los procedimientos a los cuales deberán sujetarse los Contratos de Acceso, incluida su forma y mecanismo de celebración. Del mismo modo, aprobar los Mandatos de Acceso y demás pronunciamientos sobre el Acceso a las Facilidades Esenciales relativos al debido cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 079-2023-PCM](#), publicado el 11 julio 2023, cuyo texto es el siguiente:

"5. Establecer los criterios técnicos, económicos y legales correspondientes así como los procedimientos a los cuales deberán sujetarse los Contratos de Acceso, incluida su forma y mecanismo de celebración. Del mismo modo, aprobar los Mandatos de Acceso y demás pronunciamientos sobre el Acceso a las Facilidades Esenciales relativos al debido cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos."

Artículo 12.- Órgano competente para el ejercicio de la Función Normativa

La función normativa es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo del OSITRAN y se ejerce a través de resoluciones. El Consejo Directivo puede encargar a las Gerencias la preparación de informes o proyectos que estime necesarios para ejercer dicha función, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 del presente Reglamento. ()*

(*) Artículo derogado por la [Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 079-2023-PCM](#), publicado el 11 julio 2023.

Artículo 13.- Alcance de la Función Normativa

En ejercicio de la función normativa, el OSITRAN podrá emitir reglamentos y otras normas de carácter general, referidos a las siguientes materias:

13.1 Sistemas tarifarios o regulatorios, incluyendo las normas generales para su aplicación.

13.2 Procedimientos que se siguen ante cualquiera de los órganos del OSITRAN, incluyendo reglamentos de supervisión, de infracciones y sanciones, de solución de controversias y de atención de reclamos de Usuarios y, en general, los que sean necesarios según las normas pertinentes. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 079-2023-PCM](#), publicado el 11 julio 2023, cuyo texto es el siguiente:

"13.2 Procedimientos que se siguen ante cualquiera de los órganos del OSITRAN incluyendo reglamentos de supervisión, **de incentivos** infracciones y sanciones, de solución de controversias y de atención de reclamos de Usuarios y, en general, los que sean necesarios según las normas pertinentes."

13.3 Participación de los interesados en el proceso de aprobación de normas o regulaciones.

13.4 Sistemas de cálculo de costos que conduzcan al análisis de la gestión de las Entidades Prestadoras y, asimismo, faciliten la separación de costos entre las operaciones de explotación de Infraestructura y prestación de servicios en los casos de integración vertical.

13.5 Procedimientos y criterios para la existencia de contabilidad separada a ser aplicados por las Entidades Prestadoras.

13.6 Acceso a la utilización de las Facilidades Esenciales a la Infraestructura.

13.7 Estándares de calidad de la Infraestructura y de los servicios que se encuentren bajo competencia del OSITRAN. Esto incluye la fijación de indicadores técnicos de medición o el uso de indicadores referidos al grado de satisfacción de los Usuarios.

13.8 Condiciones de acceso a la Infraestructura y a la provisión equitativa de los servicios vinculados, incluyendo la oportunidad, la continuidad y en general los términos y condiciones de contratación, pudiendo excepcionalmente aprobar los formatos de contratos, de ser ello necesario.

13.9 Requisitos de obligatoriedad de provisión y suministro de información a los Usuarios.

13.10 Mecanismos de contabilidad separada por servicios, cuando ello sea necesario.

13.11 Cláusulas generales de contratación aplicables a los contratos de concesión de Infraestructura.

13.12 Supervisión de los servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros en las vías concesionadas que forman parte del sistema eléctrico de transporte masivo de Lima y Callao.

13.13 Régimen de infracciones y sanciones aplicable a los contratos de concesión, cuando corresponda.

13.14 Otras materias necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al OSITRAN de acuerdo a la normativa pertinente.

Artículo 14.- Carácter Indelegable de la Función Normativa

La función normativa es indelegable.

Artículo 15.- Participación de los interesados

Constituye requisito para la aprobación y modificación de los reglamentos, normas y regulaciones de

alcance general que dicte el OSITRAN, el que sus respectivos proyectos hayan sido previamente publicados en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal Institucional del OSITRAN (www.ositran.gob.pe) o algún otro medio que garantice su difusión, con el fin de recibir los comentarios y sugerencias de los interesados.

La mencionada publicación previa contiene la siguiente información:

1. El texto del proyecto normativo.

2. La Exposición de Motivos.

3. El plazo para la recepción de los comentarios escritos y, de considerarlo necesario, la fecha en la que se realizarán los comentarios verbales de los participantes. El plazo para la recepción de comentarios escritos y verbales no puede ser menor de quince (15) días calendario contados desde la fecha de publicación del proyecto.

Puede exceptuarse del procedimiento de publicación en caso se requiera, debiendo indicarse expresamente en cada caso las razones que justifican la excepción”.

CAPÍTULO II

FUNCIÓN REGULADORA

Artículo 16.- Función Reguladora

El OSITRAN regula, fija, revisa o desregula las tarifas de los servicios y actividades derivadas de la explotación de la Infraestructura, en virtud de un título legal o contractual, así como los Cargos de Acceso por la utilización de las Facilidades Esenciales. Asimismo, establece las reglas para la aplicación de los reajustes de tarifas y el establecimiento de los sistemas tarifarios que incluyan los principios y reglas para la aplicación de tarifas, así como las condiciones para su aplicación y dictar las disposiciones que sean necesarias para tal efecto.

Artículo 17.- Órgano competente para el ejercicio de la Función Reguladora

La función reguladora corresponde de manera exclusiva al Consejo Directivo del OSITRAN y se ejerce a través de Resoluciones. Para tal efecto, dicho órgano sustenta sus decisiones en los informes técnicos que emite la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, que está encargada de conducir e instruir los procedimientos tarifarios, y de la Gerencia de Asesoría Jurídica que tiene a su cargo la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados al procedimiento tarifario. El ejercicio de esta función se sujeta a lo establecido por la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, así como por el Reglamento General de Tarifas que apruebe el Consejo Directivo del OSITRAN. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 079-2023-PCM](#), publicado el 11 julio 2023, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 17.- Órgano competente para el ejercicio de la Función Reguladora

La función reguladora corresponde de manera exclusiva al Consejo Directivo del OSITRAN y se ejerce a través de Resoluciones.”

Artículo 18.- Opinión técnica del OSITRAN en materia tarifaria

El OSITRAN emite opinión técnica no vinculante respecto de la fijación y revisión de las tarifas del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros en las vías concesionadas que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, cuya competencia exclusiva corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 19.- Elaboración de Estudios Técnicos

Para el cumplimiento de sus funciones, el OSITRAN realiza estudios o informes, técnicos o económicos, y/o proyectos de regulaciones a través de los órganos que, para tales efectos, determine competentes. Sin perjuicio de ello, puede encargar a entidades públicas o privadas, nacionales, extranjeras o internacionales, la elaboración de dichos estudios, informes y/o proyectos.

Artículo 20.- Discrepancias sobre la interpretación o aplicación normativa y/o regulatoria

En caso de surgir una discrepancia sobre la interpretación o aplicación que realicen los órganos del OSITRAN respecto de una disposición normativa y/o reguladora en un caso particular por parte de la Entidad Prestadora correspondiente, el Consejo Directivo conoce y resuelve, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que se presenten contra aquellas. Por esta vía no es posible cuestionar el contenido mismo de la regulación y/o disposición normativa, sino sólo su aplicación o interpretación.”

“CAPÍTULO III

FUNCIÓN SUPERVISORA

Artículo 21.- Función Supervisora

El OSITRAN supervisa el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las Entidades Prestadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia, procurando que éstas brinden servicios adecuados a los Usuarios. Asimismo, el OSITRAN verifica el cumplimiento de cualquier mandato o Resolución que emita o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de dichas entidades o que son propias de las actividades supervisadas.

Adicionalmente, en ejercicio de la función supervisora, el OSITRAN declara ante el Concedente la ocurrencia de una de las causales de suspensión temporal de obligaciones, suspensión temporal de la concesión o la caducidad de la concesión, cuando la empresa concesionaria incurra en alguna de éstas, que haya sido establecida en normas con rango de Ley, que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, normas reglamentarias y complementarias o en el Contrato de Concesión, en el ámbito de su competencia. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 079-2023-PCM](#), publicado el 11 julio 2023, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 21.- Función Supervisora

El OSITRAN supervisa el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las Entidades Prestadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia, procurando que éstas brinden servicios adecuados a los Usuarios. Asimismo, el OSITRAN verifica el cumplimiento de cualquier mandato o Resolución que emita o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de dichas entidades o que son propias de las actividades supervisadas.

Adicionalmente el OSITRAN declara ante el Concedente la ocurrencia de una de las causales de suspensión temporal de obligaciones en el marco de lo establecido en los contratos de concesión, suspensión temporal de la concesión o la caducidad de la concesión cuando la empresa concesionaria incurra en alguna de las disposiciones establecidas en normas con rango de Ley, que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, normas reglamentarias y complementarias en el ámbito de su competencia”

Artículo 22.- Órganos Competentes para el ejercicio de la Función Supervisora

La función supervisora, respecto a la fase resolutoria en primera instancia administrativa, es ejercida por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, que se pronuncia, sobre las cuestiones que se deriven de la ejecución de las actividades de supervisión; siendo la fase de instrucción ejercida por la unidad orgánica correspondiente.

Corresponde al Tribunal en Asuntos Administrativos del OSITRAN conocer y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación que se planteen contra lo resuelto por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 079-2023-PCM](#), publicado el 11 julio 2023, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 22.- Órgano competente en segunda y última instancia administrativa en materia de Función Supervisora

Corresponde al Tribunal en Asuntos Administrativos del OSITRAN conocer y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación que se planteen contra lo resuelto por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización en ejercicio de su función supervisora.”

Artículo 23.- Delegación de la Función Supervisora

El OSITRAN, a través de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, previa autorización de la Gerencia General, puede delegar las funciones de supervisión a entidades públicas o privadas, de reconocido prestigio, incluyendo empresas especializadas, siempre que se garantice la autonomía e idoneidad técnica. La fase resolutoria de la función supervisora es indelegable. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 079-2023-PCM](#), publicado el 11 julio 2023, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 23.- Delegación y Tercerización de la Función Supervisora

*El OSITRAN a través de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, previa autorización de la Gerencia General, puede delegar o **tercerizar** las funciones de supervisión a entidades públicas o privadas, de reconocido prestigio, incluyendo empresas especializadas, siempre que se garantice la autonomía e idoneidad técnica. La facultad de dicha Gerencia de concluir la función supervisora **no puede ser delegada ni tercerizada**.”*

Artículo 24.- Función Supervisora del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao

El OSITRAN ejerce la función supervisora respecto de la prestación del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros en las vías que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, procurando que se brinde servicios adecuados a los usuarios, conforme con lo establecido por la Ley N° 29754. En ejercicio de esta función le corresponde:

1. Realizar el control y la supervisión respecto de la correcta administración y uso de los bienes que forman parte de las concesiones, según se identifiquen estos en los respectivos contratos de concesión.

2. Declarar ante el concedente la ocurrencia de una de las causales de suspensión temporal de la concesión o su caducidad, cuando la empresa concesionaria incurra en alguna de éstas, según se determine en los respectivos contratos de concesión.

3. Supervisar el proceso de elaboración de la ingeniería de detalle que desarrolle la empresa concesionaria de manera previa a la ejecución de las obras correspondientes, pudiendo para tales efectos solicitar información, acceder a las actividades y estudios, así como realizar las inspecciones que considere pertinente.

4. Supervisar la ejecución de las obras a cargo de la empresa concesionaria.

5. Verificar directamente o a través de terceros el cumplimiento de la obligación de la empresa concesionaria de proveer el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros de conformidad con lo establecido en los respectivos contratos de concesión, así como de observar su calidad.

6. Verificar que la prestación del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros a los usuarios se lleve de manera adecuada conforme a las normas aplicables y a las especificaciones señaladas en los contratos de concesión del servicio o emitidas por la autoridad competente.

7. Realizar acciones de supervisión respecto del sistema de atención de reclamos, pedidos y sugerencias, administrados por el concesionario.

8. Emitir opiniones respecto a los distintos aspectos regulados en los contratos de concesión del servicio.

9. Otras establecidas por el Consejo Directivo.

Las funciones antes señaladas son ejercidas por el OSITRAN, sin perjuicio de las demás que se encuentren a su cargo conforme la normativa que resulte aplicable. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 079-2023-PCM](#), publicado el 11 julio 2023, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 24.- Función Supervisor del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao

El OSITRAN ejerce la función supervisora respecto de la prestación del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros en las vías que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, procurando que se brinde servicios adecuados a los usuarios, conforme con lo establecido por la Ley N° 29754. En ejercicio de esta función le corresponde:

1. Realizar el control y la supervisión respecto de la correcta administración y uso de los bienes que forman parte de las concesiones, según se identifiquen estos en los respectivos contratos de concesión.

2. Supervisar el proceso de elaboración de la ingeniería de detalle que desarrolle la empresa concesionaria de manera previa a la ejecución de las obras correspondientes, pudiendo para tales efectos solicitar información, acceder a las actividades y estudios, así como realizar las inspecciones que considere pertinente.

3. Supervisar la ejecución de las obras a cargo de la empresa concesionaria.

4. Verificar directamente o a través de terceros el cumplimiento de la obligación de la empresa concesionaria de proveer el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros de conformidad con lo establecido en los respectivos contratos de concesión, así como de observar su calidad.

5. Verificar que la prestación del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros a los usuarios se lleve de manera adecuada conforme a las normas aplicables y a las especificaciones señaladas en los contratos de concesión del servicio o emitidas por la autoridad competente.

6. Realizar acciones de supervisión respecto del sistema de atención de reclamos, pedidos y sugerencias, administrados por el concesionario .

7. Emitir opiniones respecto a los distintos aspectos regulados en los contratos de concesión del servicio .

8. Otras establecidas por el Consejo Directivo .

Las funciones antes señaladas son ejercidas por el OSITRAN sin perjuicio de las demás que se encuentren a su cargo conforme la normativa que resulte aplicable.”

Artículo 25.- Ejecución de las actividades de supervisión por parte de terceros

Para efectos de la ejecución de las actividades de supervisión que se encuentren a cargo de terceros, sean personas naturales o jurídicas, se debe cumplir con lo siguiente:

1. Suscribir el contrato de locación de servicios.

2. Cumplir con el Reglamento General de Supervisión y demás normas y procedimientos establecidos para la ejecución de las actividades de supervisión en nombre del OSITRAN.

3. Remitir al OSITRAN los informes de supervisión de acuerdo al cronograma establecido en cada contrato de locación de servicios. El informe tiene carácter de Declaración Jurada, sujeto a las responsabilidades de la Ley del OSITRAN y es suscrito por los profesionales que intervienen en los exámenes y actos practicados para la supervisión.

4. Conservar en sus archivos los documentos que sustenten los informes de supervisión, por un período no menor de tres (3) años, contados a partir del año siguiente a aquel en que finalizó el respectivo contrato de locación de servicios.

Artículo 26.- Trámite de las denuncias presentadas contra terceros por las actividades de supervisión

Las denuncias que se presenten contra las personas naturales o jurídicas por la realización de sus actividades de supervisión, conforme lo señala el artículo 25 del presente Reglamento, así como los incumplimientos detectados por el OSITRAN, se tramitarán conforme al procedimiento y plazos que establezca la Directiva de Procedimientos Administrativos y otras directivas que apruebe el Consejo Directivo.

Artículo 27.- Facilidades para el ejercicio de la Función de Supervisión del Servicio

Las Entidades Prestadoras a ser supervisadas deben brindar todas las facilidades necesarias para que se ejecuten las actividades de supervisión a cargo de OSITRAN y/o de las Empresas Supervisoras. En caso contrario serán pasibles de sanción administrativa, en tanto que las acciones u omisiones de los representantes y personas que impidan el ejercicio de la función supervisora serán puestas en conocimiento del Ministerio Público para los fines correspondientes .

Artículo 28.- Opinión técnica previa y supervisión de los contratos

A fin de guardar concordancia entre las funciones sujetas a su competencia y la de supervisar los contratos de concesión correspondientes, el OSITRAN, a través del Consejo Directivo, debe emitir opinión

previa, sobre materias referidas a:

1. La celebración de cualquier Contrato de Concesión referido a la Infraestructura, así como la prestación de servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros en las vías que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, de conformidad con la Ley N° 29754. La referida opinión técnica incluirá materias relativas al régimen tarifario del contrato, condiciones de competencia y de acceso a la Infraestructura, aspectos técnicos, económicos y jurídicos relativos a la calidad y oportuna prestación de los servicios, y a los mecanismos de solución de controversias derivadas de la interpretación y ejecución de los contratos de concesión, así como a las demás materias de competencia del OSITRAN.

2. La renovación o modificación del plazo de vigencia de los Contratos de Concesión, la que debe pronunciarse sobre su procedencia, para lo cual se analizará de manera conjunta los efectos de tal medida, sugiriendo sus términos, así como la verificación y análisis del cumplimiento de las obligaciones de la Entidad Prestadora.

3. La propuesta de modificación de los Contratos de Concesión. En este caso la opinión técnica previa es emitida por el OSITRAN respecto del acuerdo al que hayan arribado las partes, salvo que el respectivo contrato de concesión disponga procedimiento distinto.

4. El diseño final de los Contratos de Concesión en la modalidad de asociaciones público privadas, las modificaciones a la versión final de los contratos, solicitudes de modificaciones contractuales, y sobre iniciativas privadas que se presenten vinculadas a la Infraestructura.

El OSITRAN también debe emitir las siguientes opiniones técnicas, las que deberán pronunciarse sobre los contenidos descritos en el párrafo precedente, cuando sea pertinente:

1. Ante el Concedente, respecto de la autorización para la implementación de un nuevo servicio relativo a la explotación de la Infraestructura, así como en los casos de calificación del régimen de explotación de la Infraestructura, como público o privado.

2. Ante el Concedente, en aquellos casos previstos en los respectivos contratos de concesión.

3. Ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones o en su caso ante la Autoridad Portuaria Nacional, para efectos de la aprobación de los reglamentos técnicos en materia de i) Elaboración de los reglamentos operativos a cargo de Entidades Prestadoras que explotan infraestructura de uso público, sean concesionarios privados u operadores estatales; ii) Prevención de Accidentes y Prácticas de Seguridad para la operación de Terminales Marítimos, Fluviales y Lacustres y de Terminales Aeroportuarios, así como de Estaciones y Vías Férreas; iii) Seguridad, Control y Vigilancia de los Terminales Marítimos, Fluviales y Lacustres y de Terminales Aeroportuarios, así como de Estaciones y Vías Férreas; y demás reglamentos que correspondan conforme a la Ley N° 27943 u otra normativa que resulte aplicable.

Las opiniones que emita el OSITRAN, a través de su Consejo Directivo, son inimpugnables.

Artículo 29.- Interpretación de los Contratos de Concesión

Corresponde al Consejo Directivo, en única instancia administrativa, interpretar los Contratos de Concesión en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación de la Infraestructura, así como la prestación de servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros en las vías que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, de conformidad con la Ley N° 29754.

La interpretación determina el sentido de una o más cláusulas del Contrato de Concesión, haciendo posible su aplicación. La interpretación se hace extensiva a sus, anexos, bases de licitación y circulares.

Artículo 30.- Supervisión del cumplimiento de obligaciones ambientales

El OSITRAN vela por el cumplimiento de las normas de protección al medio ambiente contenidas en los Contratos de Concesión, en el marco de las funciones de supervisión que son objeto de su competencia, con excepción de aquellos aspectos que por Ley correspondan al ámbito de responsabilidad de otras autoridades.

Artículo 31.- Suspensión o caducidad de la concesión

El OSITRAN puede declarar la suspensión temporal de la concesión o su caducidad, cuando el Concesionario incurra en algunas de las causales previstas en la normativa y/o Contrato de Concesión respectivo.

En casos excepcionales derivados de la suspensión de la concesión, terminación del contrato o su caducidad, a fin de evitar la paralización del servicio o uso de la Infraestructura correspondiente, el OSITRAN queda facultado para contratar de manera temporal los servicios necesarios para evitar su suspensión, hasta que se suscriba el nuevo contrato. Estos contratos son temporales y, en ningún caso, pueden tener una duración superior a un año".()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 079-2023-PCM](#), publicado el 11 julio 2023, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo31.- Suspensióno caducidadde la concesión

El OSITRAN puede declarar la suspensión temporal de la concesión o su caducidad, cuando el Concesionario incurra en algunas de las causales previstas en la normativa .

En casos excepcionales derivados de la suspensión de la concesión , a fin de evitar la paralización del servicio o uso de la Infraestructura correspondiente , el OSITRAN queda facultado para contratar de manera temporal los servicios necesarios para evitar su suspensión , hasta que se suscriba el nuevo contrato . Estos contratos son temporales y, en ningún caso, pueden tener una duración superior a un año."

"Artículo31-A.- Denunciaante AutoridadesCompetentes

Si en el ejercicio de su función de supervisión en los mercados de explotación de Infraestructura o en otros mercados conexos, el OSITRAN tuviera indicios de la comisión de una infracción a las normas cuya supervisión es competencia del INDECOP, puede actuar remitiendo la información respectiva o presentar una denuncia, teniendo en consideración la gravedad de los hechos y su habitualidad. La misma facultad le corresponde en el caso de infracciones cuya determinación está a cargo de otras entidades, en cuyo caso podrá remitir la información que corresponda a estas últimas."(*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo2 del DecretoSupremoN° 079-2023-PCM](#), publicadoel 11 julio 2023.

"CAPÍTULO IV

FUNCIONES FISCALIZADORA Y SANCIONADORA

Artículo 32.- Funciones Fiscalizadora y Sancionadora

El OSITRAN fiscaliza e impone sanciones y medidas correctivas a las Entidades Prestadoras por el incumplimiento de las normas, disposiciones y/o regulaciones establecidas por el OSITRAN y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión respectivos.

Los órganos del OSITRAN ejercen las facultades contenidas en las normas emitidas por el Consejo Directivo, dictadas en el marco de las funciones fiscalizadora y sancionadora; las que podrán comprender la

ejecución de las garantías otorgadas en el marco de las bases de la licitación o el contrato de concesión ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 079-2023-PCM](#), publicado el 11 julio 2023, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 32.- Funciones Fiscalizadora y Sancionadora

El OSITRAN fiscaliza e impone sanciones y medidas correctivas a las Entidades Prestadoras por el incumplimiento de las normas, disposiciones y/o regulaciones establecidas por el OSITRAN y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión respectivos.

Los órganos del OSITRAN ejercen las facultades contenidas en las normas emitidas por el Consejo Directivo, dictadas en el marco de las funciones fiscalizadora y sancionadora; las que podrán comprender la ejecución de las garantías otorgadas en el marco de las bases de la licitación o el contrato de concesión.

Las funciones fiscalizadora y sancionadora se ejercen en el marco del procedimiento que se inicia siempre de oficio, sea por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior o por considerar que una denuncia amerita una acción de fiscalización”

Artículo 33.- Órganos competentes para el ejercicio de las Funciones Fiscalizadora y Sancionadora

Las funciones fiscalizadora y sancionadora se ejercen en el marco del procedimiento que se inicia siempre de oficio, sea por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior o por considerar que una denuncia amerita una acción de fiscalización.

Para el ejercicio de las funciones fiscalizadora y sancionadora, la unidad de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización que conduce la fase de instrucción realiza indagaciones preliminares, investigaciones, inspecciones, recaba o verifica información de otros órganos, actúa las pruebas que considere pertinentes e imputa cargos, en el marco de un procedimiento sancionador iniciado conforme a ley; debiendo emitir su informe recomendando la imposición o no de sanciones administrativas y/o de medidas correctivas.

La Gerencia de Supervisión y Fiscalización resuelve en primera instancia administrativa e impone las sanciones y/ o medidas correctivas que correspondan, de ser el caso.

Corresponde al Tribunal en Asuntos Administrativos del OSITRAN conocer y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación que se planteen contra lo que resuelva la Gerencia de Supervisión y Fiscalización.

Las normas sustantivas y procesales que rigen el ejercicio de la función fiscalizadora y sancionadora del OSITRAN, se definen en el Reglamento de Infracciones y Sanciones y otra normativa que apruebe el Consejo Directivo. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 079-2023-PCM](#), publicado el 11 julio 2023, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 33.- Órgano competente en segunda y última instancia administrativa en materia de Función Fiscalizadora y Sancionadora

Corresponde al Tribunal en Asuntos Administrativos del OSITRAN conocer y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación que se planteen contra lo resuelto por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización.”

Artículo 34.- Denuncia ante Autoridades Competentes

Si en el ejercicio de sus funciones de supervisión y fiscalización en los mercados de explotación de Infraestructura o en otros mercados conexos, el OSITRAN tuviera indicios de la comisión de una infracción a las normas cuya supervisión es competencia del INDECOPI, puede actuar remitiendo la información respectiva o presentar una denuncia, teniendo en consideración la gravedad de los hechos y su habitualidad. La misma facultad le corresponde en el caso de infracciones cuya determinación está a cargo de otras entidades, en cuyo caso podrá remitir la información que corresponda a estas últimas. ()*

(*) Artículo derogado por la [Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 079-2023-PCM](#), publicado el 11 julio 2023.

Artículo 35.- Alcance de las funciones fiscalizadora y sancionadora

En caso de incumplimiento de las obligaciones legales, de las establecidas en el Contrato de Concesión y/o de las disposiciones y normas dictadas por el OSITRAN, éste impone a los infractores sanciones y multas de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobado por el Consejo Directivo.

Además de la sanción que aplique el OSITRAN al infractor, pueden imponerse sanciones a cada uno de sus representantes legales o a las personas que integran los órganos directivos, según se determine su participación y responsabilidad en las infracciones cometidas.

Artículo 36.- Registro de Sanciones

El OSITRAN tiene a cargo el sistema de información de sanciones aplicadas a nivel nacional, como herramienta para llevar un control, elaborar estadísticas, informar al público, así como para detectar los casos de reincidencia”.

“CAPÍTULO V

FUNCIONES DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y DE ATENCIÓN DE RECLAMOS

Artículo 37.- Funciones de Solución de Controversias y de Atención de Reclamos

El OSITRAN está facultado para resolver en la vía administrativa las controversias y reclamos que, dentro del ámbito de su competencia, surjan entre Entidades Prestadoras y entre éstas y Usuarios. Quedan excluidas de las funciones de solución de controversias y reclamos, aquellas que son de competencia del INDECOPI.

Las funciones de solución de controversias y de atención de reclamos comprenden la conciliación de intereses. De llegarse a una conciliación y de ser ésta aprobada por el OSITRAN, se da por terminada la controversia correspondiente.

El OSITRAN puede actuar como institución organizadora de arbitrajes para resolver las controversias entre Entidades Prestadoras y Usuarios; y las controversias sobre materias de libre disposición de las partes de los Contratos de Concesión. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 079-2023-PCM](#), publicado el 11 julio 2023, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 37.- Funciones de Solución de Controversias y de Atención de Reclamos

El OSITRAN está facultado para resolver en la vía administrativa las controversias y reclamos que, dentro del ámbito de su competencia, surjan entre Entidades Prestadoras y entre éstas y Usuarios. Quedan excluidas de las funciones de solución de controversias y reclamos, aquellas que son de competencia del INDECOPI

Las funciones de solución de controversias y de atención de reclamos comprenden la conciliación de intereses. De llegarse a una conciliación y de ser ésta aprobada por el OSITRAN se da por terminada la controversia correspondiente.

El OSITRAN puede actuar como institución organizadora de arbitrajes para resolver las controversias entre Entidades Prestadoras y Usuarios; y las controversias sobre materias de libre disposición de las partes de los Contratos de Concesión.

Los Cuerpos Colegiados son competentes para resolver en primera instancia las controversias que se presenten entre dos Entidades Prestadoras. Del mismo modo, son competentes para resolver en primera instancia las controversias que se presenten entre una Entidad Prestadora y un Usuario intermedio, con relación al cumplimiento e interpretación de los Contratos de Acceso y Mandatos de Acceso.

La Entidad Prestadora es competente en primera instancia para la solución de reclamos que presente un Usuario por los servicios prestados por ésta, así como por los reclamos que presente un Usuario intermedio, con relación al acceso a las Facilidades Esenciales, antes de la existencia de un Contrato de Acceso, de conformidad con el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 014-2003-CD-OSITRAN, o la norma que lo sustituya.

Los recursos administrativos interpuestos contra lo resuelto por los Cuerpos Colegiados del OSITRAN y las Entidades Prestadoras, son resueltos en segunda y última instancia administrativa por el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos del OSITRAN."

Artículo 38.- Órganos Competentes para el ejercicio de las funciones de Solución de Controversias y Atención de Reclamos

Los Cuerpos Colegiados son competentes para resolver, en primera instancia, las controversias que se presenten entre dos Entidades Prestadoras. Del mismo modo, son competentes para resolver, en primera instancia, las controversias que se presenten entre una Entidad Prestadora y un Usuario intermedio, con relación al cumplimiento e interpretación de los Contratos de Acceso y Mandatos de Acceso.

La Entidad Prestadora es competente en primera instancia para la solución de reclamos que presente un Usuario por los servicios prestados por ésta, así como por los reclamos que presente un Usuario intermedio, con relación al acceso a las Facilidades Esenciales, antes de la existencia de un Contrato de Acceso, de conformidad con el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público.

Los recursos contra lo resuelto por los Cuerpos Colegiados del OSITRAN y las Entidades Prestadoras, son resueltos en segunda y última instancia administrativa, por el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos del OSITRAN.

Las normas sustantivas y procesales que rigen la solución de controversias y atención de reclamos, así como las materias que se sometan a consideración de los órganos competentes, se definen en el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias que apruebe el Consejo Directivo. ()*

(*) Artículo derogado por la [Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 079-2023-PCM](#), publicado el 11 julio 2023.

Artículo 39.- Delegación de la Función de Solución de Controversias

La función de solución de controversias de los Cuerpos Colegiados puede ser delegada, por medio de un convenio de delegación, a entidades públicas o privadas de reconocido prestigio, incluidas empresas especializadas y siempre que el convenio garantice la autonomía y carácter técnico del órgano encargado de resolver el caso correspondiente. El Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos del OSITRAN conoce y resuelve los recursos de apelación que se presenten a las decisiones de la entidad delegada.

Artículo 40.- Controversias entre dos Entidades Prestadoras que quedan sujetas a la Función de Solución de Controversias del OSITRAN

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38 del Reglamento, quedan sujetas a la Función de Solución de Controversias del OSITRAN las siguientes materias controvertidas entre dos Entidades Prestadoras:

1. Las relacionadas con el libre acceso a los servicios que conforman las actividades de explotación de Infraestructura en los casos que exista más de una Entidad Prestadora operando en un solo tipo de Infraestructura.
2. Las relacionadas con tarifas, tasas, cargos, honorarios y cualquier pago o compensación derivado de los acuerdos entre Entidades Prestadoras, en tanto se afecte el mercado regulado.
3. Las relacionadas con los aspectos técnicos de los servicios públicos materia de su competencia.
4. Los conflictos en materia ambiental en aquellas actividades a que se refiere el artículo 30 del presente Reglamento.
5. Otras que se contemplen en la normativa correspondiente que dicte el Consejo Directivo.

Artículo 41.- Controversias entre Entidades Prestadoras y Usuarios sujetas a la Función de Solución de Reclamos del OSITRAN

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38 del Reglamento, quedan sujetas a la Función de Solución de Reclamos del OSITRAN las siguientes materias controvertidas entre Entidades Prestadoras y Usuarios:

1. Las relacionadas con la facturación y el cobro de los servicios por uso de Infraestructura, lo que incluye expresamente las controversias vinculadas con la aplicación del artículo 66.2 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, o de la normativa que corresponda.
2. Las relacionada con la calidad y oportuna prestación de dichos servicios.
3. Las relacionadas con daños y pérdidas en perjuicio del Usuario, de acuerdo a los montos mínimos que establezcan las normas que emita el Consejo Directivo del OSITRAN, provocadas por negligencia, incompetencia o dolo por parte de la Entidad Prestadora.
4. Las relacionadas con el acceso a la Infraestructura.
5. Otras que se contemplen en el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias que apruebe el Consejo Directivo del OSITRAN.

Sin perjuicio de lo anterior, la protección al usuario final de los servicios públicos que regula el OSITRAN se rige por las Disposiciones del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor y por la normatividad específica que para tal efecto apruebe el Consejo Directivo.

Es requisito de admisibilidad de los reclamos que origina la controversia entre un Usuario y una Entidad Prestadora, el haber agotado la vía previa ante la propia Entidad Prestadora."

TÍTULO V

ÓRGANOS DEL OSITRAN

CAPÍTULO I

ÓRGANOS DEL OSITRAN

Artículo 51.- ÓRGANOS del OSITRAN

Son ORGANOS DEL OSITRAN:

- a. El Consejo Directivo*
- b. La Presidencia*
- c. La Gerencia General*
- d. Las Gerencias*
- e. El Tribunal de Solución de Controversias*
- f. Los Cuerpos Colegiados*

CAPÍTULO II

CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 52.- Nivel jerárquico

El Consejo Directivo es el órgano de mayor jerarquía del OSITRAN y está integrado por cinco miembros designados de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley. El Consejo Directivo elegirá dentro de sus miembros a su Vicepresidente. Los miembros del Consejo Directivo pueden ser designados por un período adicional.

En caso de empate en una votación, el Presidente o el Vice-Presidente - en caso de ausencia del Presidente tendrá voto dirimente.

Artículo 53.- Funciones

Son funciones del Consejo Directivo:

- a) Aprobar la política general del OSITRAN y los criterios que deben regir sus funciones.*
- b) Velar por el adecuado funcionamiento del sistema tarifario de la INFRAESTRUCTURA .*
- c) Ejercer la función normativa y reguladora del OSITRAN, en el marco de lo establecido en la Ley y el presente REGLAMENTO .*
- d) Ejercer la función de interpretar los títulos en virtud de los cuales las ENTIDADES PRESTADORAS realizan sus actividades de explotación. Dicha interpretación está orientada a determinar el sentido de una o más cláusulas del CONTRATO DE CONCESIÓN, dando claridad al texto y haciendo posible su aplicación. La interpretación incluye el texto mismo del contrato, sus anexos, las bases de licitación y las circulares.*

e) Aprobar la enajenación, permuta, compra, otorgamiento de promesa de compraventa, garantías, otorgamiento de préstamos y adjudicaciones de bienes del OSITRAN, en pago de deudas y, en general, cualquier otro acto de disposición de los bienes del OSITRAN.

f) Resolver en segunda y última instancia los recursos impugnativos que le corresponda conocer de conformidad con lo establecido en la Ley y en el presente REGLAMENTO.

g) Aprobar el Manual de Organización y Funciones, el Plan Operativo y Estratégico, así como el Presupuesto institucional y las evaluaciones que establezca la Ley de Gestión Presupuestaria.

h) Proponer la expedición de normas que contribuyan al cumplimiento de sus fines.

i) Aprobar la organización interna del OSITRAN.

j) Aprobar la Memoria Anual.

k) Nombrar y remover al Gerente General. (*)

(*) Literal derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 046-2007-PCM, publicado el 26 mayo 2007.

l) Aprobar los convenios de carácter interinstitucional que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

m) Nombrar a los integrantes de los Cuerpos Colegiados, a propuesta del Gerente General.

n) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos a la Presidencia del Consejo de Ministros.

o) Delegar funciones en el Presidente, la Gerencia General o los demás ORGANOS DEL OSITRAN, dentro del marco establecido en el presente REGLAMENTO.

p) Otorgar los poderes que considere necesarios.

q) Las demás establecidas en el ordenamiento legal vigente.

Artículo 54.- Funcionamiento

El funcionamiento del Consejo Directivo se regirá por las siguientes reglas:

a) El Consejo Directivo sesionará ordinariamente dos veces al mes y extraordinariamente, cuando lo determine el Presidente o la mayoría de sus miembros.

b) El quórum de asistencia a las sesiones es de tres (3) miembros. Será necesaria la asistencia del Presidente o del Vicepresidente para sesionar válidamente.

c) Los acuerdos se adoptan por mayoría de los miembros asistentes. El Presidente tiene voto dirimente.

d) El miembro del Consejo Directivo que tenga interés en conflicto, directo o indirecto, en determinado asunto materia de la sesión; deberá manifestarlo y abstenerse de participar en la deliberación y resolución, de conformidad con lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

CAPÍTULO III

PRESIDENCIA

Artículo 55.- El Presidente del OSITRAN.

El Presidente del Consejo Directivo del OSITRAN ejerce funciones ejecutivas, de dirección y de representación de la Institución.

Es el titular del pliego presupuestario, pudiendo delegar parcial o totalmente el manejo de éste en el Gerente General.

En caso de impedimento del Presidente, el Vicepresidente asumirá sus funciones durante dicho período.

Artículo 56.- Funciones del Presidente del OSITRAN.

Corresponde al Presidente del OSITRAN:

a. Ejercer la titularidad del pliego presupuestal, cumpliendo con todas las obligaciones derivadas de esta función.

b. Ejercer la representación de la institución ante autoridades públicas, instituciones nacionales o del exterior, así como ante entidades privadas.

c. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo y determinar los asuntos a ser incorporados en la Agenda.

d. Supervisar la correcta ejecución de los acuerdos del Consejo Directivo.

e. Celebrar actos, convenios y contratos con entidades públicas nacionales o extranjeras.

f. Aprobar y las políticas de administración, personal, finanzas y relaciones institucionales en concordancia con las políticas generales que establezca el Consejo Directivo, así como los documentos normativos de gestión.

g. Aprobar a propuesta del Gerente General la contratación de los gerentes, así como su promoción, suspensión y remoción. ()*

() Literal modificado por el [Artículo 3 del Decreto Supremo N° 046-2007-PCM](#), publicado el 26 mayo 2007, cuyo texto es el siguiente:*

" g) Nombrar y remover al Gerente General, así como aprobar a propuesta de éste la contratación de los gerentes, su promoción, suspensión y remoción, informando de dichas acciones al Consejo Directivo."

h. En el caso de que no sea posible reunir al Consejo Directivo para sesionar válidamente, adoptar medidas de emergencia sobre asuntos que corresponda conocer al Consejo Directivo, dando a conocer de la adopción de dichas medidas en la sesión más próxima del Consejo Directivo.

i. Otorgar los poderes que considere necesarios.

j. Ejercer las demás funciones que le delegue o encargue el Consejo Directivo.

CAPÍTULO IV

GERENCIA GENERAL

Artículo 57.- El Gerente General

La Gerencia General es el ÓRGANO DEL OSITRAN encargado de la marcha administrativa de la institución y de la implementación de las políticas establecidas por el Consejo Directivo y del Presidente.

Artículo 58.- Funciones del Gerente General.

Corresponde al Gerente General:

a. Ejercer la representación legal, administrativa y judicial del OSITRAN.

b. Asistir a las sesiones del Consejo Directivo con voz, pero sin voto.

c. Planear, organizar, gestionar, ejecutar y supervisar las actividades técnicas así como las administrativas, operativas, económicas y financieras del OSITRAN, de acuerdo con las políticas que fijen el Consejo Directivo y el Presidente.

d. Proponer al Presidente las políticas y estrategias de desarrollo del OSITRAN.

e. Elaborar el Proyecto de la Memoria Anual para su aprobación por el Consejo Directivo, y los proyectos de Presupuesto Institucional, de balance general y estados financieros. Asimismo, elaborar los proyectos del Plan Estratégico, del Plan Operativo institucional y del Convenio de Gestión.

f. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Directivo y directivas del Presidente.

g. Ejecutar los actos necesarios para la marcha ordinaria del OSITRAN.

h. Aprobar la adquisición de bienes y contratación de servicios con cargo al Presupuesto Institucional y al Plan Anual de Adquisiciones.

i. Proponer al Presidente la contratación, promoción, suspensión o remoción de los gerentes, así como la modificación de la organización interna del OSITRAN.

j. Proveer al Consejo Directivo y al Presidente, de la información que permita una toma de decisiones adecuada.

k. Otorgar poderes dentro de los límites que fije el Consejo Directivo o el Presidente.

l. Resolver en primera instancia los casos y controversias que le corresponden según la ley y los reglamentos.

m. Disponer el cobro de las deudas a que se refiere el literal k) del Artículo 7 de la LEY OSITRAN por medio de ejecutores coactivos. ()*

(*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 057-2006-PCM, publicado el 06 septiembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

" m. Resolver los conflictos de competencia que pudieran surgir entre los distintos ÓRGANOS de OSITRAN."

n. Otras que le encomiende el Consejo Directivo, el Presidente o que sean propias de su función. ()*

(*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 057-2006-PCM, publicado el 06 septiembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

" n. Disponer el cobro de las deudas a que se refiere el literal k) del artículo 7 de la LEY OSITRAN por medio de ejecutores coactivos."

" o. Otras que le encomiende el Consejo Directivo, el Presidente o que sean propias de su función." ()*

(*) Inciso agregado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 057-2006-PCM, publicado el 06 septiembre 2006.

LAS GERENCIAS

Artículo 59.- Las Gerencias.

Las Gerencias son los órganos técnicos de línea o asesoramiento, especializados en las materias de competencia del OSITRAN o los órganos responsables del funcionamiento administrativo del OSITRAN. Cumplen las funciones aprobadas por el Consejo Directivo de conformidad con lo establecido en el Literal h) del Artículo 53.

Corresponde al Consejo Directivo determinar el número y competencias de las Gerencias según las necesidades que enfrente el OSITRAN.

Las Gerencias están a cargo de un Gerente designado por el Presidente del Consejo Directivo y que es el responsable del cumplimiento de sus funciones. Cuenta con el personal de apoyo que se establezca según las necesidades del área a su cargo.

CAPÍTULO VI

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 60.- Funciones del Tribunal.

El Tribunal es el encargado de resolver como última instancia administrativa, las controversias a las que se refieren los Artículos 49 y 50 del presente REGLAMENTO. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento, sin perjuicio de la facultad que tienen los interesados de impugnar judicialmente la resolución administrativa que éste dicte.

El Tribunal estará conformado por cinco miembros designados de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 de la LEY. Los miembros del Tribunal pueden ser designados por un período adicional.

El Tribunal elegirá dentro de sus miembros a su Vicepresidente, por el período de un año.

El Tribunal sesiona con la asistencia de 3 de sus miembros y adopta decisiones con el voto aprobatorio de la mayoría de los asistentes.

En caso de empate en una votación, el Presidente tendrá voto dirimente.

Para sesionar se requerirá obligatoriamente la asistencia del Presidente o del Vicepresidente.

CAPÍTULO VII

CUERPOS COLEGIADOS

Artículo 61.- Los Cuerpos Colegiados.

Los Cuerpos Colegiados son los órganos encargados de resolver en primera instancia las controversias a las que se refiere el Artículo 49 del presente REGLAMENTO. Los Cuerpos Colegiados están conformados por tres miembros designados por el Consejo Directivo.

Existe un Cuerpo Colegiado Permanente, el mismo que está a cargo de resolver todas las controversias que se susciten, con exclusión de aquellas que hayan sido encargadas a un Cuerpo Colegiado Ad Hoc.

Los Cuerpos Colegiados Ad Hoc pueden ser designados por el Consejo Directivo para resolver una controversia específica, dado el carácter técnico de la misma. Resuelta la controversia correspondiente, los

miembros del Cuerpo Colegiado Ad Hoc cesarán en sus funciones.

Los Cuerpos Colegiados sesionan con la asistencia de dos de sus miembros y adoptan decisiones con el voto aprobatorio de la mayoría de los asistentes. En caso de empate en una votación, el Presidente tendrá voto dirimente. ()*

(*) Título derogado por la [Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 114-2013-PCM](#), publicado el 18 octubre 2013.

TÍTULO VI

RECURSOS ECONÓMICOS Y RÉGIMEN LABORAL

CAPÍTULO I

RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO

Artículo 62.- Recursos.

Constituyen recursos propios del OSITRAN:

a. El aporte por regulación que deberán pagar las empresas bajo su competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 de la LEY.

b. Las asignaciones, donaciones, legados, transferencias u otros aportes, por cualquier título provenientes de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

c. Transferencias de Entidades del Sector Público.

d. Tasas, derechos e ingresos que le correspondan por ley.

e. Otros ingresos propios de su actividad.

CONCORDANCIAS : [R. N° 021-2011-CD-OSITRAN \(Aprueban Reglamento de Aporte por Regulación de OSITRAN\)](#)

[R. N° 057-2011-CD-OSITRAN \(Directiva de Aporte por Regulación\)](#)

Artículo 63.- Cobranza coactiva

El OSITRAN podrá efectuar la cobranza coactiva de sus acreencias, de conformidad con las normas legales pertinentes. Para tal efecto, OSITRAN podrá suscribir convenios las entidades del Estado que permita dichas normas, con el fin de encargar la cobranza coactiva de las acreencias de OSITRAN, sean éstas tributarias o no tributarias. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 3 del Decreto Supremo N° 114-2013-PCM](#), publicado el 18 octubre 2013. cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 63.- Cobranza coactiva

El OSITRAN puede efectuar la cobranza coactiva de sus acreencias, de conformidad con las normas legales pertinentes. Para tal efecto, podrá designar a un ejecutor coactivo para que ejerza las funciones a que se refiere el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, su Reglamento y modificatorias y/o suscribir convenios con las entidades del Estado que permita dichas normas, con el fin de encargar la cobranza coactiva de las acreencias de OSITRAN.”

Artículo 64.- Recursos adicionales

El OSITRAN queda autorizado a obtener recursos de organismos nacionales o internacionales de cooperación técnica a través de créditos o donaciones.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN LABORAL

Artículo 65.- Régimen laboral

El personal del OSITRAN está sujeto al régimen laboral de la actividad privada.

TÍTULO VII

FACULTADES DE LOS ÓRGANOS DEL OSITRAN

Artículo 66.- Ejercicio de las Facultades Previstas en el Decreto Legislativo N° 807.

En virtud de la Ley, los ORGANOS DEL OSITRAN gozan de las facultades previstas en el Título I del Decreto Legislativo N° 807.

Las facultades contempladas en el presente Título pueden ser ejercidas por cualquiera de los ORGANOS DEL OSITRAN siempre que sean utilizadas en estricto cumplimiento de las potestades que sean de competencia de dicho órgano. Tales facultades pueden ser usadas para obtener la información necesaria para dictar reglamentos, normas de carácter general, establecer regulaciones, mandatos u otras disposiciones de carácter particular; para llevar a cabo investigaciones preliminares, para obtener información a ser puesta a disposición del público, o para resolver un expediente o caso sujeto a las competencias del OSITRAN.

Las entidades delegadas a que alude el segundo párrafo del Artículo 33 del presente REGLAMENTO también podrán hacer uso de las facultades concedidas a los ORGANOS DEL OSITRAN y estarán sujetas a las mismas incompatibilidades, restricciones, prohibiciones y limitaciones. ()*

(*) Tercer párrafo modificado por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 114-2013-PCM, publicado el 18 octubre 2013, cuyo texto es el siguiente:

" Las entidades públicas o privadas, de reconocido prestigio, incluyendo empresas especializadas, a que hace referencia el artículo 23 del presente Reglamento, también podrán ejercer las facultades concedidas a los órganos del OSITRAN, conforme al Título I del Decreto Legislativo N° 807, encontrándose sujetas a las mismas incompatibilidades, restricciones, prohibiciones y limitaciones."

Artículo 67.- Facultades de Investigación.

Las facultades a que alude el artículo precedente son las siguientes:

a. Exigir a las personas naturales o jurídicas la exhibición de todo tipo de documentos, incluyendo los libros contables y societarios, los comprobantes de pago, la correspondencia comercial y los registros magnéticos incluyendo, en este caso, los programas que fueran necesarios para su lectura; así como solicitar información referida a la organización, los negocios, el accionariado y la estructura de propiedad de las empresas.

b. Citar e interrogar, a través de los funcionarios que se designe para el efecto, a las personas materia de investigación o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones, pudiendo para ello utilizar grabaciones magnetofónicas o grabaciones en video.

c. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales de las ENTIDADES PRESTADORAS o empresas bajo el ámbito del OSITRAN y examinar los libros, registros, documentación y bienes, pudiendo comprobar el desarrollo de procesos productivos y tomar la declaración de las personas que en ellos se encuentren. En el acto de la inspección podrá tomarse copia de los archivos físicos o magnéticos, así como de cualquier documento que se estime pertinente o tomar las fotografías o filmaciones que se estimen necesarias. Para ingresar podrá solicitarse el apoyo de la fuerza pública. De ser necesario el descerraje en el caso de locales que estuvieran cerrados, será necesario contar con autorización judicial, la que deberá ser resuelta en un plazo máximo de 24 horas. Las inspecciones antes señaladas también se aplican en los medios de transporte en lo que fuere pertinente de acuerdo a su naturaleza.

d. Instalar equipos propios en las instalaciones de las ENTIDADES PRESTADORAS siempre que ello no dificulte en extremo la prestación de los servicios involucrados.

Artículo 68.- Colaboración en las Investigaciones.

Cualquier persona podrá, en un procedimiento en trámite, solicitar al ORGANO DEL OSITRAN competente que se exonere de la responsabilidad que le corresponde a cambio de aportar pruebas que ayuden a identificar y acreditar la existencia de la infracción. De estimarse que los elementos de prueba aportados son determinantes para sancionar a los responsables, el ORGANO DEL OSITRAN correspondiente podrá aceptar el ofrecimiento efectuado suscribiéndose un convenio de exoneración de responsabilidad por colaboración. El convenio podrá establecer la obligación de reserva del origen de la información, siempre que la naturaleza de las pruebas así lo permitieran. La infracción del deber de reserva está sujeto a la sanción prevista en el Artículo 80 del presente REGLAMENTO.

Artículo 69.- Compromiso de Cese o Modificación de Actos que constituyen Infracción.

Dentro del plazo fijado para formular descargos por la comisión de una infracción, el presunto responsable podrá ofrecer un compromiso de cese de los hechos investigados o la modificación de aspectos relacionados con ellos, siempre que no se haya verificado el incumplimiento de una obligación sustantiva de índole contractual.

Si el ORGANO DEL OSITRAN estimará satisfactoria la propuesta, se suspenderá el procedimiento previa firma de un compromiso conteniendo las medidas y actos a ser llevados a cabo por el presunto infractor.

En caso de incumplimiento del compromiso, se reiniciará el procedimiento, de oficio o a petición de parte, pudiendo imponerse una multa por incumplimiento.

Artículo 70.- Información de Entidades Públicas

Los ORGANOS DEL OSITRAN podrán solicitar información a cualquier organismo público y contrastar los datos recibidos con aquéllos que obtengan por otros medios. De la misma manera, podrán transferir información a otros organismos públicos, siempre que dicha información no tuviera el carácter de confidencial por constituir un secreto industrial o comercial.

Artículo 71.- Carácter de Declaración Jurada de la Información que se presente.

Toda la información que se presente o proporcione a los funcionarios de un ORGANO DEL OSITRAN tendrá el carácter de declaración jurada.

Las transcripciones de las grabaciones o filmaciones de las declaraciones realizadas ante los funcionarios de los ORGANOS DEL OSITRAN requieren ser certificadas por el funcionario autorizado de éstos, constituyendo instrumentos públicos. Los interesados, sin embargo, podrán solicitar el cotejo de la transcripción con la versión grabada o filmada, a fin de comprobar su exactitud. La exactitud de las copias de los documentos y registros tomadas por cualquiera de los órganos antes señalados será certificada por el funcionario autorizado de ésta.

Las respuestas a los cuestionarios o interrogatorios deberán ser categóricas y claras. Si la persona citada por el ORGANO DEL OSITRAN se niega a declarar, el órgano a cargo de resolver el caso apreciará ese hecho al momento resolver, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 72 de la presente norma.

Artículo 72.- Sanciones a la Presentación de Información Falsa.

Quien a sabiendas proporcione a un ORGANO DEL OSITRAN información falsa u oculte, destruya o altere información o cualquier libro registro o documento que haya sido requerido por el ORGANO DEL OSITRAN o sea relevante para efectos de la decisión que se adopte, o sin justificación incumpla los requerimientos de información que se le haga o se niegue a comparecer o mediante violencia o amenaza impida o entorpezca el ejercicio de las funciones del ORGANO DEL OSITRAN, será sancionado por ésta con multa, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN.

Artículo 73.- Costos y Costas de los Procedimientos .

En cualquier procedimiento seguido ante el OSITRAN, el Cuerpo Colegiado competente, además de imponer la sanción que corresponda, podrá ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el OSITRAN.

Artículo 74.- Responsabilidad del Infractor

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante el OSITRAN, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa es objetiva.

Artículo 75.- Denuncias maliciosas.

Quien a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, denuncie a alguna persona natural o jurídica, atribuyéndole una infracción sancionable por cualquier ORGANO DEL OSITRAN será sancionado con una multa, de conformidad con lo que establece el Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN.

Artículo 76.- Auxilio de la Fuerza Pública.

Los ORGANOS DEL OSITRAN podrán requerir el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones, el mismo que será prestado de inmediato bajo responsabilidad .

Artículo 77.- Lineamientos .

El Consejo Directivo o el Tribunal, según su ámbito de competencia, podrán aprobar pautas o lineamientos que, sin tener carácter vinculante, orienten a los agentes económicos sobre los alcances y criterios de interpretación de las normas cuya aplicación tiene encomendada cada ORGANO DEL OSITRAN.

Artículo 78.- Distribución de Información .

El OSITRAN está facultado para reunir información relativa a las características y condiciones de la INFRAESTRUCTURA y servicios sujetos a su competencia, con el objeto de informar a los USUARIOS para

permitirle tomar decisiones mejor informadas. La información que se ofrezca tendrá carácter de una opinión y generará responsabilidad en caso que la misma haya sido emitida de manera maliciosa por los ORGANOS DE OSITRAN.

Artículo 79.- Medidas cautelares.

Los ORGANOS DEL OSITRAN competentes podrán dictar, de ser necesario, cualquier medida cautelar dirigida a evitar que un daño se torne en irreparable, siempre que exista verosimilitud del carácter ilegal de dicho daño. Ello podrá incluir la orden de cesación o la imposición de condiciones determinadas para evitar el daño que pudieran causar las conductas a que el procedimiento se refiere. Para el dictado de dicha medida será de aplicación, en lo pertinente, lo previsto en el Artículo 611 del Código Procesal Civil. La medida cautelar podrá decretarse aun antes de iniciarse un procedimiento. Sin embargo, dicha medida caducará si no se inicia un proceso de investigación dentro de los quince (15) días útiles siguientes de su notificación.

El ORGANO DEL OSITRAN podrá, de considerarlo pertinente, ordenar una medida cautelar distinta a la solicitada por la parte interesada.

Si el obligado a cumplir con una medida cautelar ordenada por el ORGANO DEL OSITRAN correspondiente no lo hiciera, se le impondrá automáticamente una sanción de conformidad con lo establecido en el reglamento que sobre infracciones y sanciones dicte el Consejo Directivo del OSITRAN. Dicha multa deberá ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días de notificada, vencidos los cuales se ordenará su cobranza coactiva. Si el obligado persiste en el incumplimiento, el ORGANO DEL OSITRAN podrá imponer una nueva multa duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa impuesta hasta que se cumpla la medida cautelar ordenada y sin perjuicio de poder denunciar al responsable ante el Ministerio Público para que éste inicie el proceso penal que corresponda. Las multas impuestas no impiden al ORGANO DEL OSITRAN imponer una multa o sanción distinta al final del procedimiento.

Artículo 80.- Carácter Público de los Procedimientos .

Los procedimientos seguidos ante los ORGANOS DEL OSITRAN tienen carácter público. En esa medida, el ORGANO DEL OSITRAN correspondiente se encuentra facultado para disponer la difusión de información vinculada a los mismos, siempre que lo considere pertinente en atención a los intereses de los afectados y no constituya violación de secretos comerciales o industriales.

Artículo 81.- Ejecutabilidad de las Resoluciones y Decisiones del OSITRAN y Suspensión de Procedimientos .

Las decisiones y resoluciones emitidas por los ORGANOS DEL OSITRAN se ejecutarán inmediatamente, sin perjuicio de que el interesado interponga los recursos impugnativos que la ley le otorga. Únicamente se suspenderá la ejecución de lo resuelto por un ORGANO DEL OSITRAN cuando el superior jerárquico de dicho órgano o el Poder Judicial, de ser el caso, dispusieran expresamente la suspensión de los efectos de la resolución o decisión impugnada.

Los ORGANOS DEL OSITRAN suspenderán la tramitación de los procedimientos administrativos que ante ellos se siguen sólo en caso de que, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo, se haya iniciado un proceso judicial que verse sobre la misma materia, o cuando surja una cuestión contenciosa que, a criterio del ORGANO DEL OSITRAN correspondiente, precise de un pronunciamiento previo del Poder Judicial.

Artículo 82.- Publicación de Decisiones y Jurisprudencia Administrativa del OSITRAN.

Las resoluciones que dicten los ORGANOS DEL OSITRAN que al resolver casos particulares interpreten de manera expresa y general el sentido de las normas y regulaciones, constituirán precedente de

observancia obligatoria en materia administrativa, mientras dicha interpretación no sea modificada por resolución debidamente motivada. Tal publicación en el Diario Oficial El Peruano, procederá una vez que quede firme la resolución correspondiente.

Los Reglamentos Autónomos, las disposiciones de carácter general, las directivas de carácter particular y aquellas que se consideren de importancia para proteger el interés de los USUARIOS serán publicadas en el Diario Oficial El Peruano.

TÍTULO VIII (*)

DE LOS CONSEJOS DE USUARIOS

(*) Título modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 057-2006-PCM](#), publicado el 06 septiembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 83.- *Con el objeto de contar con mecanismos de participación de los agentes interesados en la actividad regulatoria bajo su ámbito de competencia, OSITRAN cuenta con los siguientes CONSEJOS DE USUARIOS:*

- a. CONSEJO DE USUARIOS de Aeropuertos.*
- b. CONSEJO DE USUARIOS de Puertos.*
- c. CONSEJO DE USUARIOS de la Red Vial.*
- d. CONSEJOS DE USUARIOS Regionales de la Infraestructura de Transporte de Uso Público.*

Artículo 84.- Integrantes de los CONSEJO DE USUARIOS:

Los CONSEJOS DE USUARIOS a que se refieren los literales a, b y c del Artículo anterior, estarán integrados por los USUARIOS que acrediten representatividad en el ámbito nacional en la prestación de los servicios y los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras bajo el ámbito de competencia de OSITRAN. Dichos Consejos estarán adscritos a la Presidencia del Consejo Directivo de OSITRAN

Los CONSEJOS DE USUARIOS Regionales a que se refiere el Literal d del Artículo anterior, estarán integrados por los USUARIOS que acrediten representatividad en el ámbito regional en la prestación de los servicios y los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras bajo el ámbito de competencia de OSITRAN cualquiera sea la modalidad o tipo de INFRAESTRUCTURA de transporte de uso público que se trate. Dichos Comités estarán adscritos a la Gerencia General de OSITRAN.

Para tal efecto, los USUARIOS deberán proponer a la Presidencia o Gerencia General de OSITRAN según sea el caso, sus representantes, remitiendo las correspondientes propuestas, que no tendrán carácter vinculante para la designación por parte de OSITRAN y ameritarán la correspondiente evaluación con el fin de determinar el grado de representatividad de los USUARIOS involucrados.

Realizada la evaluación de las propuestas, la Presidencia o la Gerencia General en su caso, designará a los representantes acreditados que serán miembros integrantes de los CONSEJOS DE USUARIOS a que se refiere el Artículo anterior, realizando la notificación correspondiente.

Los CONSEJOS DE USUARIOS preferentemente estarán conformados por igual número de representantes de los usuarios intermedios y finales. El Presidente o el Gerente General en su caso, solicitará a los Colegios Profesionales a que se refiere la Ley N° 27843, la designación de sus representantes ante los CONSEJOS DE USUARIOS de OSITRAN, con el fin de realizar la elección correspondiente.

El número máximo de miembros integrantes de los CONSEJOS DE USUARIOS será de diez (10)

miembros, teniendo en consideración el nivel del mercado involucrado y la participación de los representantes de los Colegios Profesionales.

La designación de los representantes de los USUARIOS tendrá una duración de dos (2) años debiendo realizarse una nueva designación culminado dicho periodo.

El Presidente o el Gerente General en su caso, podrán invitar a las sesiones del CONSEJO DE USUARIOS a otros representantes de USUARIOS.

Artículo 85.- Los CONSEJOS DE USUARIOS a que se refiere el Artículo 83 tienen las siguientes funciones:

a. Recibir y presentar ante OSITRAN las consultas de los USUARIOS de la INFRAESTRUCTURA con relación a las políticas y normas de OSITRAN.

b. Emitir opinión respecto al ejercicio de las funciones de OSITRAN a que se refiere el Título IV del presente REGLAMENTO.

c. Conocer de los planes de supervisión de OSITRAN.

d. Dar a conocer a OSITRAN los requerimientos de los USUARIOS relativos a la prestación de los servicios.

e. Proponer líneas de acción que se consideren convenientes para mejorar la calidad de la prestación de los servicios bajo el ámbito de competencia de OSITRAN.

f. Analizar proyectos de normas relativas a la prestación de los servicios bajo el ámbito de competencia de OSITRAN.

g. Ser informados previamente sobre toda alza de tarifas solicitada por las ENTIDADES PRESTADORAS.

h. Participar en las AUDIENCIAS PÚBLICAS que se realicen referidas al marco regulatorio de cada sector.

i. Realizar eventos académicos, en coordinación con el Consejo Directivo, respecto a los aspectos regulatorios bajo la competencia de OSITRAN.

j. Otras funciones que sean previstas en el reglamento de la Ley N° 28337.

Artículo 86.- Los CONSEJOS USUARIOS

Regionales tienen como función proponer acciones para resolver problemas que se presenten en la explotación de la infraestructura de transporte de uso público en el ámbito regional.

Artículo 87.- Las reuniones de los CONSEJOS DE USUARIOS a que se refiere el Literal a, b y c del Artículo 83, se realizarán por convocatoria del Presidente del Consejo Directivo de OSITRAN, por lo menos una vez cada semestre. Las reuniones de los CONSEJOS DE USUARIOS Regionales se realizarán por convocatoria del Gerente General de OSITRAN por lo menos una vez cada semestre. Excepcionalmente, en atención a la necesidad y urgencia de los temas, los representantes de los usuarios miembros de los Consejos, podrán solicitar la convocatoria a reunión de los Consejos, para lo cual canalizarán su pedido a través del Presidente del Consejo Directivo de OSITRAN o el Gerente General de OSITRAN según corresponda.

La agenda para las reuniones de los Consejos será propuesta por el Presidente del Consejo Directivo de OSITRAN y por el Gerente General de OSITRAN, según corresponda, en coordinación con los demás miembros, tomando en consideración los asuntos de interés de OSITRAN, de los USUARIOS y de las

ENTIDADES PRESTADORAS.

Los miembros de los CONSEJOS DE USUARIOS establecerán las directivas internas para normar su funcionamiento.

Artículo 88.- *Los CONSEJOS DE USUARIOS y los CONSEJOS DE USUARIOS Regionales contarán con representantes o voceros oficiales elegidos por los propios Consejos, quienes serán los encargados de transmitir y sustentar las consultas, opiniones, requerimientos, líneas de acción y demás información que se origine en los propios Consejos.*

Los representantes o voceros oficiales de los CONSEJOS DE USUARIOS podrán ser cualquiera de sus integrantes elegidos por mayoría simple. El cargo de representante o vocero oficial de los Consejos podrá ser establecido para un tema específico o por un tiempo determinado, según sea acordado por el propio Consejo.

Artículo 89.- *La elección del representante o vocero oficial de los CONSEJOS DE USUARIOS deberá efectuarse en la primera reunión que sostengan los mismos a los treinta (30) días calendario a partir de la fecha entrada en vigencia del presente REGLAMENTO. (*)*

(*) Título modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 057-2006-PCM](#), publicado el 06 septiembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

" TÍTULO VIII

DE LOS CONSEJOS DE USUARIOS

Artículo 83.- Los Consejos de Usuarios.

Con el objeto de contar con mecanismos de participación de los agentes interesados en la actividad regulatoria bajo su ámbito de competencia, OSITRAN cuenta con los siguientes CONSEJOS DE USUARIOS:

- a. CONSEJO DE USUARIOS de Aeropuertos.
- b. CONSEJO DE USUARIOS de Puertos.
- c. CONSEJO DE USUARIOS de la Red Vial.
- d. CONSEJO DE USUARIOS Regionales de la Infraestructura de Transporte de Uso Público.

Los CONSEJOS DE USUARIOS a que se refieren los literales a, b y c estarán integrados por las organizaciones a que se refiere el artículo 86 que acrediten representatividad en el ámbito nacional en la prestación de los servicios y los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras bajo el ámbito de competencia de OSITRAN. Dichos Consejos estarán adscritos a la Presidencia del Consejo Directivo de OSITRAN.

Los CONSEJOS DE USUARIOS Regionales a que se refiere el literal d, estarán integrados por las organizaciones a que se refiere el artículo 86 que acrediten representatividad en el ámbito regional en la prestación de los servicios y los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras bajo el ámbito de competencia de OSITRAN cualquiera sea la modalidad o tipo de INFRAESTRUCTURA de transporte de uso público que se trate. Dichos Consejos estarán adscritos a la Gerencia General de OSITRAN.

Artículo 84.- Convocatoria a elecciones de los CONSEJOS DE USUARIOS.

El Presidente del Consejo Directivo de OSITRAN, bajo responsabilidad, mediante Resolución convocará, señalando día y hora, a la elección de los miembros de los Consejos de Usuarios para el período bianual correspondiente.

La convocatoria se hará noventa (90) días antes del vencimiento del mandato de los representantes que integren los CONSEJOS DE USUARIOS. La Convocatoria establecerá, por lo menos, el plazo para la presentación de candidaturas, el número de miembros de los Consejos de Usuarios a elegir, el lugar, la fecha y la hora de la realización de las elecciones correspondientes al período bianual.

En cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia, la Convocatoria será publicada en un diario local de mayor circulación, en carteles en lugares visibles de OSITRAN y en la página web (www.ositran.gob.pe), y se comunicará a las organizaciones relacionadas con la infraestructura de transporte de uso público.

Artículo 85.- Del Proceso Electoral.

El proceso electoral lo dirige el Comité Electoral, integrado por tres funcionarios de OSITRAN, designados por Resolución del Consejo Directivo de OSITRAN, que tienen a su cargo la responsabilidad de la conducción y desarrollo del proceso de elección de los representantes para conformar los Consejos de Usuarios de OSITRAN. Para dotar de mayor transparencia y previsibilidad a la actuación del Comité, éste podrá aprobar su estatuto electoral.

Artículo 86.- Elecciones de los CONSEJOS DE USUARIOS:

Son electores los representantes legales de las organizaciones, debidamente constituidas e inscritas en el registro público respectivo, a que se refiere el presente artículo; así como los representantes legales de aquellas que hayan presentado candidaturas ante OSITRAN en el plazo máximo de veinte días hábiles computados desde el día siguiente de la publicación de la convocatoria.

Las organizaciones de nivel nacional, regional o local, conforme corresponda, relacionadas con la infraestructura de transporte de uso público, que pueden presentar candidatos y, en consecuencia, cuyos representantes legales pueden ser electores son:

- a. Asociaciones de Consumidores y Usuarios.
- b. Asociaciones de Usuarios.
- c. Universidades.
- d. Colegios Profesionales.
- e. Organizaciones sin fines de lucro vinculados a la Infraestructura de Transporte de Uso Público.
- f. Organizaciones del sector empresarial no vinculadas a las entidades prestadoras.
- g. Gremios de Usuarios de la Infraestructura de Transporte de Uso Público.

De acuerdo a lo que establece la Ley N° 27843, se fomentará la participación de los Colegios Profesionales en los Consejos de Usuarios de OSITRAN.

Artículo 87.- Candidatos y período de elección.

Para ser candidato se requiere:

- a. Ser persona natural.
- b. Contar con nivel de educación superior.
- c. No tener vinculación con alguna Entidad Prestadora ni con el concedente ni con OSITRAN.

d. Ser miembro activo hábil de la respectiva organización.

e. Haber sido designado como tal por los órganos correspondientes de la Organización.

f. Para el caso de los Consejos de Usuarios de carácter regional o local, el candidato deberá tener domicilio dentro de la región o localidad, según corresponda.

g. Presentar su candidatura en el plazo previsto.

El número mínimo de integrantes de los CONSEJOS DE USUARIOS es tres (3) miembros y el máximo de diez (10).

Para la determinación del número de integrantes de los CONSEJOS DE USUARIOS, OSITRAN tendrá en consideración el nivel del mercado involucrado y la participación de los representantes de los Colegios Profesionales. Dicho número será determinado por Acuerdo de Consejo Directivo de OSITRAN.

La elección de los miembros del Consejo de Usuarios es por dos (2) años, pudiendo ser reelegidos en el cargo.

Artículo 88.- Coordinadores de los Consejos de Usuarios.

Los CONSEJOS DE USUARIOS contarán con un Coordinador elegido por éstos de acuerdo a lo que establezca su Reglamento de funcionamiento. Los coordinadores serán los encargados de transmitir y sustentar las consultas, opiniones, requerimientos, líneas de acción y demás información que se origine en los propios Consejos.

Cualquiera de los integrantes de los CONSEJOS DE USUARIOS podrá ser elegido.

Artículo 89.- Financiamiento de los Consejos de Usuarios.

OSITRAN proporcionará local y dará todas las facilidades logísticas que se requiera para llevar a cabo las sesiones de los CONSEJOS DE USUARIOS.

La forma y condiciones del financiamiento de los CONSEJOS DE USUARIOS serán aprobadas por el Consejo Directivo de OSITRAN con cargo al presupuesto institucional, previa evaluación y sujetándose a las limitaciones presupuestarias y de austeridad de OSITRAN.

Dicha partida presupuestal se habilitará con un porcentaje de las multas efectivamente cobradas por OSITRAN. El Consejo Directivo de OSITRAN establecerá dicho porcentaje a través de un Acuerdo de Consejo Directivo."

TÍTULO IX

PROHIBICIONES, INCOMPATIBILIDADES Y RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 90.- Información Confidencial.

La información recibida por un ORGANO DEL OSITRAN que tenga el carácter de secreto, deberá ser declarada confidencial. En tal caso, el ORGANO DEL OSITRAN tomará todas las medidas que sean necesarias, para garantizar la reserva y confidencialidad de la información, bajo responsabilidad.

Únicamente tendrán acceso a los documentos e información declarada confidencial los integrantes del ORGANO DEL OSITRAN asignados al procedimiento o acción a cargo del OSITRAN. Los funcionarios que atenten contra la confidencialidad de dicha información o en cualquier forma incumplan con lo establecido en el presente artículo, serán destituidos e inhabilitados hasta por un plazo de diez años para ejercer cualquier

pública, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar. La destitución o inhabilitación será impuesta por el Consejo Directivo.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes será de plena aplicación a las entidades delegadas y a las EMPRESAS SUPERVISORAS.

Artículo 91.- Reuniones con los ejecutivos de las ENTIDADES PRESTADORAS.

En el desempeño de sus funciones, los ORGANOS DEL OSITRAN que requieran a pedido de parte o de oficio, la realización de reuniones con los ejecutivos de las ENTIDADES PRESTADORAS, deberán informar semanalmente a la Gerencia General, de la motivación, así como el día y hora de las reuniones que se hubiere llevado a cabo, las mismas que deberán ajustarse a los lineamientos y criterios que, para tal efecto establezca la Gerencia General.

Artículo 92.- Incompatibilidades

Es incompatible con el desempeño de las funciones de miembro del Consejo Directivo, Gerente General, miembro del Tribunal, miembro del Cuerpo Colegiado o Gerente, ejercer el cargo de Presidente de la República, Ministro de Estado, Miembro del Consejo Nacional de la Magistratura, Subcontralor General de la República, Viceministro y Director General de Ministerio, mientras ejerza el cargo y hasta seis meses después de cesar en el mismo por cualquier causa.

Igualmente están impedidos de ocupar los cargos mencionados, los titulares de acciones o participaciones mayores del 1% (uno por ciento) de ENTIDADES PRESTADORAS o vinculadas, directores, representantes legales o apoderados, funcionarios o empleados de empresas del sector de infraestructura de transporte de uso público, que hayan prestado servicios a las mismas dentro del año anterior a su nombramiento.

Tampoco pueden ejercer el cargo quienes hayan sido destituidos de algún cargo público o quienes hayan sido condenados por la comisión de algún delito doloso.

Artículo 93.- Prohibiciones

Los miembros del Consejo Directivo, y de los demás ORGANOS del OSITRAN, así como sus funcionarios y servidores, cualquiera que fuese su Régimen laboral, están prohibidos de:

a) Defender o asesorar pública o privadamente causas ante el OSITRAN, o ante cualquier entidad delegada, salvo causa propia o la de su cónyuge o concubino. Esta prohibición subsiste hasta un año después de su alejamiento del cargo para aquellas causas en que hubiesen participado directamente como funcionarios del OSITRAN o de una entidad delegada según fuera el caso.

b) Aceptar de los USUARIOS o sus abogados o por cuenta de ellos, donaciones, obsequios, atenciones, agasajos o sucesión testamentaria en su favor o en favor de su cónyuge o concubino, ascendiente, descendiente o hermano, por el ejercicio de sus funciones.

c) Admitir o formular recomendaciones en procesos seguidos ante el OSITRAN o cualquier entidad delegada, salvo aquellas que les corresponde efectuar en ejercicio de las competencias de su cargo.

d) Ejercer por cuenta propia o por intermedio de terceros, funciones vinculadas a trabajos de las entidades incluidas dentro del ámbito de competencia del OSITRAN, o que éste pudiera haber contratado con terceros. Esta prohibición subsiste hasta un año después de su renuncia, cese, resolución contractual, destitución o despido.

Además de las prohibiciones especificadas en este artículo, son de aplicación, en lo pertinente, las normas del Decreto Supremo N° 019-2002-PCM, que precisa prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y

servidores del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Normas reglamentarias

Las normas reglamentarias referidas a actividades bajo la competencia del OSITRAN, que requieran ser aprobadas mediante Decreto Supremo, serán refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros.

Segunda.- Normas y lineamientos adicionales

El Consejo Directivo y la Gerencia General, en su caso, aprobarán las normas y lineamientos cuya emisión se derive de la aprobación del presente Decreto Supremo.

"TERCERA Toda referencia a la función supervisora del OSITRAN debe entenderse conforme a las disposiciones comprendidas en el Capítulo II "La Actividad Administrativa de Fiscalización" del Título IV "Del procedimiento trilateral, del procedimiento sancionador y la actividad administrativa de fiscalización", del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS."(*)

(*) Disposición incorporada por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 079-2023-PCM](#), publicado el 11 julio 2023.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Normas sobre procedimientos

Las normas procesales contenidas en el presente REGLAMENTO, serán de aplicación a los procedimientos iniciados luego de la entrada en vigencia del mismo. ()*

(*) Disposición derogada por la [Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 114-2013-PCM](#), publicado el 18 octubre 2013.

CONCORDANCIAS AL DECRETO SUPREMO N° 044-2006-PCM

[R. N° 053-2006-CD-OSITRAN](#)

[R.S. N° 338-2008-PCM \(CAP del OSITRAN\)](#)

[R. N° 018-2010-CD-OSITRAN \(Aprueban el Plan Operativo Institucional para el ejercicio 2010\)](#)

[R. N° 019-2011-CD-OSITRAN \(Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN\)](#)

[R. N° 021-2011-CD-OSITRAN \(Aprueban Reglamento de Aporte por Regulación de OSITRAN\)](#)

[R.N° 024-2011-CD-OSITRAN \(Reglamento General de Supervisión de OSITRAN\)](#) [R.N° 060-2013-CD-OSITRAN \(Determinan la Tarifa Máxima del Servicio Especial "Tratamiento Especial de Carga Fraccionada Peligrosa" en el Terminal Norte Multipropósito del Callao y su Exposición de Motivos\)](#)

[R.N° 058-2014-CD-OSITRAN \(Aprobación del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la empresa concesionaria Terminal Portuario Paracas S.A.\)](#)

[D.S.N° 012-2015-PCM \(Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones \(ROF\) del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN\)](#)

.N° 064-2015-CD-OSITRAN (Aprueban el Reglamento de Aporte por Regulación)

R.N° 003-2016-CD-OSITRAN (Determinan las Tarifas Máximas de los Servicios de la Empresa Nacional de Puertos, bajo régimen de regulación en los Terminales Portuarios de Salaverry e Ilo)

R.S.N° 047-2016-PCM (Aprueba Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - CAP Provisional del OSITRAN)

R.N° 009-2017-CD-OSITRAN (Proyecto de Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones)

R.N° 003-2018-CD-OSITRAN (Proyecto de Reglamento para el Ingreso, Determinación, Registro, Uso y Resguardo de la Información Confidencial presentada ante OSITRAN, así como sus Anexos y Exposición de Motivos)

R.N° 043-2018-PD-OSITRAN (Aprueban Medidas de Austeridad, Disciplina y Calidad en el Gasto Público, y de Ingresos del Personal del OSITRAN para el Año Fiscal 2019)

R.N° 0009-2019-CD-OSITRAN (Proyecto de Reglamento General de Tarifas, Anexos y Exposición de Motivos)

R.N° 0028-2019-GSF-OSITRAN (Aprueban la difusión del Proyecto de Reglamento de Acceso presentado por la empresa concesionaria Salaverry Terminal Internacional S.A)

R.N° 0062-2019-CD-OSITRAN (Aprueban el Plan Operativo Institucional (POI) correspondiente al Año Fiscal 2020 del OSITRAN)

R.N° 003-2022-GAU-OSITRAN (Disponen la difusión del proyecto de “Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de LPO”, presentado por Logística Peruana del Oriente S.A.)

R.N° 0030-2023-CD-OSITRAN (Aprueban Disposiciones aplicables a los Concursos Públicos para la Selección y Designación de Miembros del Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos del Ositrán)

R.N° 0006-2024-PD-OSITRAN (Aprueban el Reglamento para el uso de la Mesa de Partes Virtual y Casilla Electrónica del Ositrán y su correspondiente anexo)